

701
2º

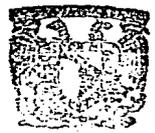


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

Seminario de Derecho Mercantil

ASPECTOS MERCANTILES DEL CONTRATO DE EDICION Y SU RELACION CON EL DERECHO DE AUTOR



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

T E S I S
QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SILVIA RESENDIZ RESENDIZ

México, D. F.

Mayo 1987



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

ASPECTOS MERCANTILES DEL CONTRATO DE EDICION Y SU RELACION CON EL DERECHO DE AUTOR

INTRODUCCION	PAG.
CAPITULO PRIMERO	
EVOLUCION HISTORICA DEL DERECHO DE AUTOR	
1.1.- Antecedentes históricos;	1 - 7
1.2.- Evolución en el sistema mexicano;	7 - 10
1.3.- Antecedentes de la Ley Federal de Derechos de Autor;	11
1.4.- Ley Federal de Derechos de Autor-Vigente;	12
CAPITULO SEGUNDO	
NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE AUTOR	
2.1.- Importancia de determinarla;	13 - 16
2.2.- Estudio doctrinario;	16 - 27
2.3.- Derechos morales;	27 - 34
2.4.- Derechos patrimoniales;	35 - 38
2.5.- El derecho pecuniario;	38 - 40
CAPITULO TERCERO	
SUJETOS DEL DERECHO DE AUTOR	
3.1.- Autor y colaborador;	41 - 47
3.2.- Adaptador, arreglista, compilador;	47 - 49
3.3.- Artista, intérprete y ejecutante;	49 - 53
CAPITULO CUARTO	
CONTRATO DE EDICION	
4.1.- Planteamiento;	54 - 59
4.2.- Definición;	59 - 65
4.3.- Naturaleza jurídica;	65 - 66
4.3.1.- El contrato de edición y la compra venta;	66 - 67
4.3.2.- El contrato de edición y la sociedad;	67 - 68
4.3.3.- El contrato de edición y el mandato;	68
4.3.4.- El contrato de edición y el arrendamiento;	68 - 69
4.4.- Características;	69 - 73
4.5.- Originalmente como figura civil;	73 - 74
4.6.- Su carácter mercantil;	75 - 76
4.7.- Inscripción del contrato;	76 - 81

CAPITULO		PAG.
	LOS SUJETOS DEL CONTRATO	
	5.1. - Autor y editor,	82 - 83
	5.2. - Sus obligaciones y derechos.	83 - 82
CAPITULO	SEXTO.	
	CONTENIDO JURIDICO DEL CONTRATO DE EDICION.	
	6.1. - Cláusulas esenciales,	91 - 92
	6.2. - Cláusulas naturales,	92 - 93
	6.3. - Cláusulas nulas,	93 - 94
		95 - 98
CONCLUSIONES.		
BIBLIOGRAFIA.		99 - 101
APENDICE.-	FORMATO DE UN CONTRATO DE EDICION.	

I N T R O D U C C I O N .

Del desarrollo del presente trabajo se desprende la importancia que representa el autor de una obra, su reconocimiento legal y la introducción de su obra en el mercado, en virtud de que de esta persona existe un apoyo para el progreso y desarrollo cultural y social, lo que beneficia de un modo u otro a la sociedad en su conjunto. En la actualidad se reconoce universalmente que el progreso social y económico depende en gran medida de que haya personas que posean la creatividad para utilizarla en beneficio de la ciencia, tecnología y de la administración.

Es imposible comprender realmente el derecho de autor, sin examinar su evolución a lo largo de los siglos, en respuesta a las necesidades de cada época. Por ello, en el primer capítulo del presente trabajo, se trata lo referente a su evolución y los distintos ordenamientos que protegieron al autor.

Posteriormente, en los capítulos segundo y tercero, desarrollamos los temas de su naturaleza jurídica, de acuerdo con las diferentes corrientes que hacen alusión al tema; así mismo se trata lo relativo a su denominación, así como los derechos protegidos al autor, como son: morales, patrimoniales y pecuniarios.

Otro aspecto que se comprendió fue el de los sujetos, ya que en ocasiones no solo depende del autor la realización de la obra, sin que también se requiera la participación de otras personas llamadas sujetos del derecho de autor, como son: -- los colaboradores, adaptadores, arreglistas, compiladores, -- intérpretes, etc.

En el capítulo cuarto, se estudia el contrato de edición, - pues, ha cobrado importancia en el derecho contemporáneo; - se ha considerado como la regularización jurídica de una de las formas más relevantes de la divulgación de la actividad cultural.

Algunos autores, pretenden encontrar en el contrato de edición una similitud con otros contratos como son el de compra venta, arrendamiento, mandato y sociedad; pero nuestra legislación le da el carácter de una disciplina autónoma, tan es así que tiene su propia Ley, por lo que se descartan ese tipo de semejanzas.

En este capítulo, también se analizan las características - que presenta nuestro contrato. Dicho capítulo comprende -- su calificación civil y mercantil.

Así mismo, se da una explicación del procedimiento que se -- realiza para registrar una obra ante la Dirección General del Derecho de Autor.

En los últimos dos capítulos, se enuncian en primer lugar, - las partes que intervienen en el contrato como lo son el autor y editor, refiriéndonos a sus derechos y obligaciones.

Finalmente se hace un estudio de su contenido jurídico en - cuanto a sus cláusulas esenciales, naturales y nulas.

C A P I T U L O P R I M E R O

EVOLUCION HISTORICA DEL DERECHO DE AUTOR

1.1.- ANTECEDENTES HISTORICOS

"El papel del derecho de autor en el mundo de hoy, y - la variedad de inteses a los que se aplica, son el pro ducto de una larga y complicada evolución histórica." (1)

"Aún cuando para muchos todo lo relacionado con las de rechos de los autores sobre sus obras constituye un te ma nuevo y les despierta admiración, desde luego poco-reflexionada, saber que los autores tienen facultades-como la de controlar los beneficios obtenidos con el -usufructo de sus producciones es lo cierto, que hace -más de dos siglos ya se contemplo legalmente, por pri-mera vez, el derecho exclusivo de los escritores para-autorizar una modalidad de uso de sus obras." (2)

"El derecho autoral es tan antiguo como el hombre, na-ce con él, con su pensamiento, con su inteligencia crea-dora." (3)

"No hay pleno acuerdo en cuanto a los pormenores de di-cha evolución. Por ejemplo, hay quienes vinculan el ari gen del derecho de autor con la invención de la imprenta en Europa en el siglo XV. No obstante, la técnica de la impresión, desconocida para los europeos, existía -desde hacía siglos en China y en Corea, y la noción de propiedad sobre los resultados del trabajo intelectual

(1) EL A B C DEL DERECHO DE AUTOR, UNESCO. 1981. Pág. 12

(2) PLA Y HORRIT, Revista del Colegio de Abogados, N° 75 San José, Costa Rica, Año VIII, Marzo de 1952. Pág. 81

(3) ADOLFO LOREDO HILL, Derecho Autoral Mexicano, Ed. Po-rrúa, S.A.; México, 1982. Pág. 13

se habla reconocido de diferentes maneras antes de - que Gutenberg inventara el tipo móvil. Por el hecho de transformar las condiciones de difusión de las obras impresas, la invención de la imprenta y de las técnicas de grabado en el siglo XV constituyen hitos en la historia de la propiedad intelectual. Sin embargo, los etnólogos han emitido la hipótesis de que desde los períodos más remotos de la historia de la humanidad ya existía alguna noción de propiedad literaria." (4)

"En la antigüedad, dada la forma como se exteriorizaba la actividad intelectual, no existía una legislación especial para reglarla. Si bien algunos autores como FRIEDLANDER sostienen que de algunas obras literarias se hacían hasta mil ejemplares, lo cierto es que generalmente se sacaban pocas copias, puesto que debían ser manuscritas. Adquirirían esas obras los pocos ricos cultos que existían, y así para el autor no constituía ningún medio de enriquecimiento la multiplicación de sus obras. Generalmente los autores eran protegidos por algún gran personaje (Mecenas) o por el Estado (Atenas), y eso les permitía dar expresión concreta y tangible a las elucubraciones de su genio.

Los escritores y los músicos, así como los artistas plásticos, trabajaban al amparo acogedor de las comunidades religiosas, de las cortes reales, de los príncipes de sangre o de las Iglesias, que subvencionaban su existencia con ddivas o retribuciones de diversa índole.

(4) EL A B C DEL DERECHO DE AUTOR, Ob. Cit. Pág. 12

Las obras de los pintores y escultores eran difíciles--- de imitar, porque no existía forma de copiar mecánica--- mente la escultura o pintura, y el imitador debía ser--- tan artista como el autor original, siendo por ello muy raro que en un verdadero artista reprodujera lo que había hecho otro." (5)

"...en Grecia y en Roma, el plagio se condenaba por deshonroso y los griegos ya disponían de medios para sancionar el plagio literario." (6)

"Pero esa falta de protección jurídica o de reglamentación especial no significa que el derecho del autor fuese desconocido en la antigüedad. Se reconocía en la conciencia popular, pues si bien el plagio no era castigado por lo tribunales, la opinión pública y especialmente -- los mismos autores se ensañaban contra él, castigándolo moralmente." (7)

"Antes de la época que se inició con la invención de --- Gutemberg, las obras de creación intelectual se reglan--- por el derecho de propiedad. El autor de una obra (ma--- nuscrito, escultura o pintura) se transformaba en pro--- pietario de un objeto material y podía venderlo a otra persona." (8)

(5) ISIDRO SATANOWSKY, El Derecho Intelectual. Tipografía Editora Argentina, Buenos Aires-Argentina, 1954, pág. 9

(6) EL A B C DEL DERECHO DE AUTOR. Ob. Cit. Págs. 12 y 13

(7) ISIDRO SATANOWSKY, Ob. Cit. Págs. 9 y 10

(8) EL A B C DEL DERECHO DE AUTOR, Ob. Cit. Pág. 13

" En el siglo XV se inventó la imprenta. Dicen los -
hitoriadores que en esa censura, MASO FINIGUERRA ima
ginó la forma de imprimir letras en un papel mediante
una plancha gravada. Fue GUTEMBERG de Maguncia (Alema-
ña) quien en 1455 perfeccionó la imprenta. En esa for
ma se pudieron difundir las obras escritas, las que de
jaron de estar al alcance sólo de los ricos, y para el
autor comenzaron a constituir no sólo un medio de ex-
presar sus ideas, sino también una fuente de benefi-
cios." (9)

" Dicha invención permitió la impresión de manuscritos,
así como su reproducción en grandes cantidades y su dís
tribución al público. Así, las obras del espíritu se -
transformaron en objetos de comercio y en fuente de lue-
cro para sus autores. Los primeros en beneficiarse de
esta nueva forma de comercio fueron los impresores, a -
quienes se otorgó el derecho d imprimir manuscritos an
tiguos. Más tarde empezaron a imprimir las obras de au
tores contemporáneos." (10)

"Así, a fines del siglo XV, junto con la consolidación
de la actividad editorial, nació la piratería de las --
obras ." (11)

"Entre finales del siglo XV y comienzos del siglo XVIII,
la historia de la imprenta se caracterizó por la promul-
gación de diversos decretos y leyes de concesión de dere-
chos exclusivos." (12)

(9) ISIDRO SATANOWSKY, Ob. Cit. Pág. 10

(10) EL A B C DEL DERECHO DE AUTOR, Ob. Cit. Pág. 13

(11) IDEM. Pág. 14

(12) IDEM. Pág. 14.

"Gracias a las gestiones que los editores hicieron contra la piratería intelectual, el parlamento inglés, -- dictó un Bill el "Estatuto de la Reina Ana" (Statute Of Ane) del 10 de Abril de 1710, que ha llegado a ser el primer reconocimiento legal del derecho de los autores, otorgando un derecho exclusivo de producción para el autor, por veintidós años, y para las obras nuevas - por catorce años, con prórroga posible de la misma duración; limitación que en 1774 la jurisprudencia extendio a los editores.

Esa limitación tenía por objeto asegurar la difusión - de las obras en interés público y preocupación por la cultura, al mismo tiempo que proteger el derecho de autor. Se exigía que cada ejemplar contuviera la mención del copyright." (13)

"La Ley de la reina Ana sólo se aplicaba a los libros y nada decía con respecto a otros materiales impresos; tampoco mencionaba los grabados ni otras formas de arte. Al poco tiempo se reconoció que la Ley de 1710 no proporcionaba suficientes prerrogativas a los autores de libros." (14)

"En Francia, el concepto de propiedad literaria reemplazó al sistema de privilegios de manera gradual. En 1777 el rey Luis XVI dictó seis decretos que sentaron nuevas bases para la impresión y la edición."... " Durante

(13) ISIDRO SATANOWSKY, Ob. Cit. Págs. 11 y 12

(14) EL A B C DEL DERECHO DE AUTOR, Ob. Cit. Pág. 15

La Revolución se tomaron varias medidas importantes desde el punto de vista de la evolución del derecho de autor en Francia. En agosto de 1789, la Asamblea Constituyente decidió "suprimir todos los fueros individuales así como los de las ciudades y provincias. En medio de la confusión, también se suprimieron los privilegios de los autores y de los editores."... "Un decreto sobre derecho de autor de 1791 sancionó el derecho de ejecución y representación y otro de 1793 confirió al autor el derecho exclusivo de reproducción." (15)

!!En Estados Unidos tuvo influencia la concepción anglosajona al mismo tiempo que las opiniones de los enciclopedistas franceses, inclinándose los redactores de la Constitución Norteamericana de 1787 por el primero, pues consideraban la protección de las obras publicadas como un privilegio acordado para estimular la creación y favorecer el progreso de las ciencias y de las artes." (16)

"Al cabo de poco tiempo los Estados Unidos reconocieron la necesidad de aprobar una ley federal sobre la materia. La Constitución de Los Estados Unidos facultó al congreso para fomentar el progreso de la ciencia y de las actividades artísticas útiles, garantizando para ello a los autores e inventores el dominio exclusivo de sus respectivos escritos y descubrimientos durante periodos determinados.

(15) EL A B C DEL DERECHO DE AUTOR, Ob. Cit. Pág. 15

(16) ISIDRO SATANOWSKY, Ob. Cit. Pág. 13

La primera ley federal sobre derecho de autor sancionada en cumplimiento de esa disposición constitucional, la ley sobre derecho de autor de 1790, consagró la protección de los libros, los mapas y las cartas náuticas." (17)

1.2.- EVOLUCION EN EL SISTEMA MEXICANO

LA COLONIA.- "El derecho español de la época de la Colonia no protegía al autor, establecía censura previa, los reyes se reservaban otorgar la concesión graciosa para imprimir cualquier escrito, es decir, era un privilegio real. - Los territorios del nuevo mundo en los que España ejercía soberanía, se regían por la Recopilación de las Leyes de las Indias publicadas por cédula del Rey Carlos II (1661-1700) de 18 de mayo de 1680." (18)

"No existía propiamente un Derecho de autor; por el contrario había censura previa y consiguientemente la protegida era la corona." (19)

"Carlos III, en Reales Ordenes de 20 de octubre de 1764 y 14 de junio de 1778, dispuso que los privilegios otorgados no terminarían con la muerte del autor, sino que pasarían a sus herederos y en cambio ordenó la pérdida del privilegio por el no uso.

El reconocimiento de que el Derecho de Autor se identificaba con el derecho de propiedad se efectuó en el Derecho --

(17) EL A B C DEL DERECHO DE AUTOR, Ob. Cit. Págs. 15 y 16

(18) ADOLFO LOREDO HILL, Ob. Cit. Pág. 15

(19) LEOPOLDO AGUILAR CARVAJAL, Segundo Curso de Derecho - Civil, Ed. Porrúa, S.A., Cuarta Edición, México, 1980. Pág. 198

de las Cortes, el 10 de Junio de 1813, o sea, el derecho de impresión era por vida del autor y a su muerte pasaba a sus herederos por diez años, o bien podía contarse ese término desde su impresión. Los Cuerpos Colegiados tenían la propiedad por cuarenta años y transcurrido la propiedad pasaba a ser común, así, como el derecho a la reimpresión." (20)

CONSTITUCION DE 1824.- "en su Título III, Sección Quinta del poder Legislativo, establece como facultades del Congreso General: Artículo 50. Las facultades exclusivas del Congreso General son las siguientes: I. Promover la ilustración; asegurando por tiempo limitado derecho exclusivos a los autores por sus respectivas obras..." (21)

LEY DEL 3 DE DICIEMBRE DE 1846.- "Antes que otro comentario de la citada Ley debe decirse que representa la consecuencia de una alta cultura jurídica. Llama al Derecho de Autor "Propiedad literaria" cuyo contenido consistente en la publicación de la obra y en la prohibición para los demás de hacerlo.

"El derecho dura toda la vida del autor y al morir pasa a sus herederos durante treinta años." (22)

(20) LEOPOLDO AGUILAR CARVAJAL, Ob. Cit. Pág. 198

(21) ADOLFO LOREDO HILL, Ob. Cit. Pág. 16

(22) LEOPOLDO AGUILAR CARVAJAL, Ob. Cit. Págs. 198 y 199

CODIGO CIVIL DE 1879.- " recibí gran influencia del -
derecho romano de la antigua legislación española, de -
los Códigos de Francia Cerdeña-llamado Código Alberti-
no-, de Austria, Holanda y Portugal, tal como lo recono-
ce su exposición de motivos." (23)

"En la Comisión que redactó el Proyecto del Código Ci-
vil de 1870, se encontraba gente prominente por su vas-
ta cultura y conocimientos jurídicos, como el Dr. Justo
Sierzo, Jesús Terán, José María Lacunza, Mariano Vañez,
José María Lafragua y Rafael Dondé. De este ambiente des-
tacado surgió la idea de un derecho autoral nuevo, testi-
monio de que aún existían hombres que se preocupaban por
evolucionar y engrandecer las instituciones jurídicas. -
Es tal influencia de Este Ordenamiento, que trasciende --
hasta nuestros días en la actual Ley Federal, de Derechos
de Autor." (24).

" Este Código, por primera vez, identifica el Derecho de
Autor a la propiedad sobre bienes corporales, dándole los
mismos atributos: considera a ésta propiedad dramática, -
la que sólo duraba treinta años.

El derecho de propiedad pertenece al autor durante su vi-
da y a su fallecimiento pasa a sus herederos como cualquie-
ra propiedad." (25)

"El Título Octavo en sus capítulos II al VII inclusive, nor-
ma lo relativo a la propiedad literaria, propiedad dramática
propiedad artística, reglas para declarar la falsificación
penas de la falsificación y disposiciones generales, artí-
culos 1247 al 1387." (26)

(23) ADOLFO LOREDO HILL, Ob. Cit. Pág. 17

(24) IDEM. Pág. 24

(25) LEOPOLDO AGUILAR CARVAJAL, Ob. Cit. Pág. 199

(26) ADOLFO LOREDO HILL, Ob. Cit. Pág. 17

CONSTITUCIÓN DE 1917.- " Inspiración de Don Venustiano Carranza y realización de la Asamblea de Querétaro, es tablece en su artículo 28: "En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes, - por medio de un solo banco que controlará el Gobierno Federal y los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores ~~y~~ artistas para la reproducción de sus obras,..."

Por disposición Constitucional se otorga ahora un privilegio a los autores y artistas por un plazo fijo." (27)

CODIGO CIVIL DE 1928.- "Este Código no identifica el -- Derecho de Autor con el de propiedad en atención a que no puede tenerse sobre las ideas una posesión exclusiva; expresando que su naturaleza jurídica es la de un privilegio otorgado por el Estado para su explotación por -- cincuenta años, reduciendo a treinta el privilegio sobre literarias y a veinte sobre las dramáticas." (28)

Los artículos 1181 a 1280 que regulaban los derechos de autor, en Este Código fueron derogados por la Ley Federal sobre Derechos de Autor de 29 de diciembre de 1956.

(27) ADOLFO LOREDO HILL, Ob. Cit. Pág. 26

(28) LEOPOLDO AGUILAR CARVAJAL, Ob. Cit. Pág. 200

1.3.- ANTECEDENTES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR

"En la conferencia Interamericana de Expertos para la protección de los Derechos de Autor, Unión Panamericana celebrada en Washington, D.C., del 1 al 22 de Junio de 1946, se firmó entre los Estados Unidos Mexicanos y otros países por plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, en los idiomas español, inglés, portugués y francés. Esta convención fue publicada en el Diario Oficial de 24 de Octubre de 1947, firmando por México, el Lic. Germán Fernández del Castillo. Fue aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 31 de Diciembre de 1946, según decreto publicado en el Diario Oficial del 13 de Febrero de 1947." (29)

"Para acomodar el derecho autorral mexicano a la Convención de Washington, D.C., se expidió el 31 de Diciembre de 1947 la Ley Federal Sobre el Derecho de Autor, publicada en el Diario Federal del miércoles 14 de Enero de 1948, siendo Presidente de la República el sr. Lic. Miguel Alemán Valdés." (30)

"Considera al Derecho de Autor como un derecho intelectual autónomo, desde luego distinto del Derecho de Propiedad. Abandona el sistema de sanciones antes establecido." (31)

(29) ADOLFO LOREDO HILL, Ob. Cit. Págs. 34 y 35

(30) IDEM. Pág. 37

(31) LEOPOLDO AGUILAR CARBAJAL, Ob. Cit. Pág. 200

1.4.- LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR VIGENTE

LEY FEDERAL DE 29 DE DICIEMBRE DE 1956.- "Debido a que la Ley fue muy atacada y se le encontraron graves defectos de técnica, se inicia su revisión y corrección por una Comisión integrada por el señor Licenciado Manuel - White Morquecho, quien elabora un proyecto de reformas, el que fue revisado por el señor Licenciado Antonio Rocha." (32)

" El Decreto promulgado el 4 de noviembre de 1963, que reformó y adicionó la Ley Federal de Derechos de Autor de 29 de Diciembre de 1956, tiene como disposiciones principales, que están vigentes, las siguientes:
Se promulga como reglamentaria del artículo 28 Constitucional sus disposiciones son de orden público y se reputan de interés social para proteger los derechos que establece en beneficio del autor y del acervo cultural de la Nación.

En otros términos es la nueva concepción de que los derechos de autor no sólo deben ser protegidos en beneficio del mismo, sino que existe un interés público y social en esa protección. (33)

(32) LEOPOLDO AGUILAR CARBAJAL, Ob. Cit. Págs. 200 y 201
(33) IDEM, Pág. 201

C A P I T U L O S E G U N D O

NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE AUTOR

2.1.- IMPORTANCIA DE DETERMINARLA

"el hombre progresa gracias al desarrollo superior de su psiquis, en su manifestaciones del espíritu, mente o alma. Gracias a su intelecto crece su cultura, descubre y aprovecha la verdad y la belleza." (34)

" En otros términos las obras intelectuales son la base de la cultura, de donde nacen las otras expresiones de la inteligencia." (35)

"aunque la doctrina sobre el Derecho Intelectual adquiere día a día más consistencia y claridad, las nociones que los juristas y los legisladores tienen al respecto son todavía confusas y contradictorias. Las vacilaciones se revelan, -en primer término, en la terminología empleada, todavía no bien definida y uniforme. 'Propiedad intelectual', 'derechos de autor', - 'derecho autoral', 'propiedad científica, artística y literaria', 'derecho de copia' (copyright) y 'derechos intelectuales' son términos que responden a distintas - concepciones, algunas de ellas profundamente equivocadas. Esta diferencia- como expresa Piola Caselli- 'tiene una importancia mucho mayor que la de una simple -- cuestión de nomenclatura'. En efecto, la adopción de una

[34] ISIDRO SATANOWSKY, Ob. Cit. Pág. 17

[35] IDEM. Pág. 18

terminología equivocada inclina a resolver forzosamente los problemas de la materia mediante la aplicación analógica de reglas concernientes a instituciones jurídicas extrañas a aquélla.

De los términos que se adopten dependerá no sólo la correcta redacción científica, sino también la eficacia de la tutela jurídica. Es así como la incompreensión acerca de la naturaleza de éstos derechos -según lo señala Valerio- es una de las causas que han demorado la formación de un estuto universal sobre la naturaleza." (36)

"en buena lógica jurídica, resulta redundante destacar la importancia y finalidad del estudio de la naturaleza jurídica de un instituto de derecho positivo. Sin embargo, en materia de derechos de autor, se ha manifestado reiteradamente el propósito de eludir estas cuestiones un tanto teóricas, pero de incalculables proyecciones prácticas, en el deseo de no penetrar muy hondamente en un sector que se caracteriza por las facultades que presenta, tanto en la terminología como en la propia sustancia jusfilosófica del derecho." (37)

"Hemos visto que en los tiempos antiguos el derecho intelectual fué generalmente desconocido, pues los romanos no concebían decididamente que los frutos de la inteligencia pudiesen ser objeto de derechos. En el siglo

(36) CARLOS MOUCHET y SIGFRIDO A. RADAELT, Los Derechos del Escrito y del Artista, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1953. Págs. 9 y 10

(37) ESTANISLAO VALDES OTERO, Derechos de Autor, Biblioteca de Publicaciones de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Montevideo, Sección III, República Oriental del Uruguay, 1953, Pág. 65

XV, con la imprenta nace el privilegio o licencia otorgada por la autoridad arbitrariamente, o sea, la negación del derecho. La Revolución Francesa arrasa con los privilegios, pero reconoce la propiedad literaria y artística como un derecho natural, más legítimo y sagrado que el dominio material. En la actualidad es considerado un derecho especial, no una recompensa de un servicio prestado a la sociedad, ni una verdadera propiedad." (38)

"La naturaleza del derecho incide directamente en las posibilidades de interpretación analógica frente a algunas eventuales de la ley. Así, por ejemplo, cuando se considera que el derecho de autor es una forma de propiedad que ofrece ciertas particularidades, es lícito recurrir, para la solución de problemas no comprendidos en el texto legal, a las disposiciones contenidas en el título del Código Civil que trata del dominio, y aplicarlas en cuanto no estén en contradicción con las disposiciones de la ley especial." (39)

"La determinación de la naturaleza-dice POUILLET- es un problema nuevamente teórico, de palabras, ya que hoy nadie se animaría a discutir el derecho del autor sobre sus obras. En la práctica, si es el derecho del autor es no jurídica o técnicamente una 'propiedad' es secundario, pues los caracteres, efectos, extensión, y dura-

(38) ISIDRO SATANOWSKY, Ob. Cit. Pág. 35

(39) ESTANISLAO VALDES OTERO, Ob. Cit. Pág. 65

ción del derecho intelectual están perfectamente determinados por la ley, la doctrina y la jurisprudencia." (40)

2.2.- ESTUDIO DOCTRINARIO

"La doctrina no ha sido siempre clara al exponer las diversas tesis que tratan de explicar la naturaleza jurídica del derecho de autor. La sistemática empleada ha sido en innumerables ocasiones, no sólo confusa sino francamente desquiciante." (41)

"La exposición de doctrinas pueden hacerse siguiendo el desarrollo de carácter histórico principalmente - de las circunstancias especiales que engendraron las distintas posiciones, o bien estableciendo entre ellas una clasificación en base a la naturaleza de los derechos que se procuran proteger." (42)

A).- TEORIA DEL PRIVILEGIO.- La teoría del privilegio tiene como categoría histórica, la siguiente explicación: es una solución que se plantea en una época en que el Rey era el depositario de todos los derechos - que pertenecía a la comunidad o el único titular de esos derechos, siendo por tanto lógico ver en la facultad del autor o de la persona a quien el Rey se le había concedido, un mero privilegio otorgado por el monarca.

(40) ISIDRO SATANOWSKY, Ob. Cit. Págs. 35 y 36

(41) ARSENIO FARELL CUBILLAS, El Sistema Mexicano de Derechos de autor, Ed. Ignacio Vado, México, 1966. Pág. 27

(42) ESTANISLAO VALDES OTERO, Ob. Cit. Pág. 66

Esta teoría, que aparece naturalmente derivada de una situación político-social, es recogida por la doctrina y expuesta primero por MARION y más tarde por RENOVARD". (43)

"MARION, hacia el año 1586 y frente al parlamento de París sostuvo la existencia de un contrato entre el autor y la sociedad, contrato por el cual aquél es retribuido por ésta con el privilegio de reproducir y vender sus obras." (44)

RENOVARD, dentro de la misma corriente doctrinaria que MARION, considera que el autor no tiene ningún derecho ante de la concesión del privilegio, en virtud de que la protección le es acordada por medio de éste." (45)

"como se comprenderá podría explicar en su época el origen, pero no su naturaleza jurídica. Una vez otorgado lo asimila al derecho de propiedad; se sustenta en un criterio esencialmente individualista, olvidando que también existe un interés social evidente que también debe protegerse e impide darle al citado derecho como orientación únicamente individualista, como la propiedad." (46)

B).- DOCTRINA ROGUIN.- "Entiende ROGUIN que la apropiación es el fenómeno característico del mundo material, -

(43) ESTANISLAO VALDES OTERO, Ob. Cit. Pág. 67

(44) IDEM, Pág. 67

(45) IDEM, Págs. 67 y 68

(46) LEOPOLDO AGUILAR CARVAJAL, Ob. Cit. Págs. 192 y 193

en tanto la expansión lo es del mundo espiritual, así como el bien material rinde el máximo cuando es objeto de un derecho de propiedad, el bien espiritual lo rinde como su difusión. El derecho de autor sería, entonces, una obligación de los demás de no imitar una restricción a la actividad naturalmente posible de los otros, constituyendo en favor del autor un monopolio de derecho privado. " (47)

" Esta tesis ha repercutido ampliamente, sobre todo en el ámbito de la doctrina española. Don Calixto Valverde y Valverde, sostiene al respecto:

'El derecho de autor respecto de sus obras está fundado sobre el derecho sobre su cuerpo y su actividad, el derecho del autor para vender sus obras, es una consecuencia de toda propiedad, la no imitación y el privilegio de no reproducirlas más que él, es un monopolio de carácter privado que las legislaciones modernas le otorgan. Podrá discutirse si es o no justificado este monopolio; pero no se diga que esto es propiedad intelectual'." (48)

C).- *TORIA DE LA OBLIGACION EX-DELITO*.- "la teoría de la obligación "ex-delito", considera que existe una prohibición, la de reproducir la obra de otro, de la cual emerge la facultad del autor de accionar contra el infractor." (49)

(47) ESTANISLAO VALDES OTERO, Ob. Cit. Pág. 68

(48) ARSENIO FARELL CUBILLAS, Ob. Cit. Pág. 59

(49) ESTANISLAO VALDES OTERO, Ob. Cit. Pág. 68

"la exposición de la naturaleza del Derecho de Autor nos explicaría el fundamento del ejercicio de la sanción en contra del infractor, puesto que ha violado una prohibición; pero ni siquiera intenta explicar - la naturaleza jurídica de aquél derecho, que es lo - que buscamos." (50)

D).- TEORIA DE LA PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA.-
La teoría de la propiedad literaria y artística se ubica en el tiempo a fines del siglo XVII y principios del XVIII. En el derecho positivo encuentra su consagración, por primera vez, en la ley francesa de 1793. La tesis resulta del esfuerzo de juristas y -- filósofos para hacer entrar en los arcaicos cuadros del derecho romano esta nueva facultad jurídica, que se presenta con tantas facetas similares a la propiedad. La consecuencia de esta doctrina es la de reconocer en el derecho de los autores todos los atributos de la - propiedad, principalmente el goce y la disposición." (51)

"Las principales objeciones que se les hacen son la de tener en cuenta solamente los derechos de explotación económica, ignorando la relación personal existente entre el autor y su obra, y la de extender la propiedad materialista de los romanos a objetos inmateriales." (52)

(50) LEOPOLDO AGUILAR CARVAJAL, Ob. Cit. Pág. 193

(51) ARSENIO FARELL CUBILLAS, Ob. Cit. Págs. 59 y 60

(52) ESTANISLAO VALDES OTERO, Ob. Cit. Pág. 71

"Los principales y más brillantes representantes de esta doctrina, que es crítica en su base y constructiva en su desarrollo ulterior: Dant, Gierke y Bluntschli. Aducen que la doctrina de la propiedad no tienen en cuenta la más valiosa de las facultades del titular del derecho, la que asegura el respeto de su personalidad, que se manifiesta por la posibilidad de determinar el momento y la forma de la publicación, de impedir que se modifique, reproduzca o altere la obra. Se considera, además, que el derecho de autor es inseparable de la actividad creadora del hombre, siendo, tanto las facultades personales, como patrimoniales, una emancipación de la personalidad, bajo cuya protección se encuentra. Toda obra, cuando es dirigida al público, es una exteriorización de la personalidad. En consecuencia, todo ataque o desconocimiento de los derechos de autor significa un obstáculo al ejercicio de la libertad personal." (53)

"Se crítica también, la teoría del derecho de autor como de personalidad, porque si se tratara de un derecho tan personal, no podría ser enajenado y, por otra parte, los derechos de explotación económica no tienen una relación íntima con la personalidad del autor, sino que constituyen un derecho de dominación por una parte del mundo exterior, según asevera Stolzi." (54)

(53) ARSENIO FARELL CUBILLAS, Ob. Cit. Pág. 61

(54) ÍDEM. Pág. 66'

F).- TEORIA DE LOS BIENES JURIDICOS INMATERIALES.- La teoría de los bienes jurídicos inmateriales considera, en sus rastos generales, que el derecho de autor no es un derecho de propiedad sino un derecho vecino a él." (55)

"La teoría de los bienes jurídicos inmateriales es atacada porque en su concepción no tiene en cuenta los derechos personales del autor." (56)

G).- TEORIA DE LA CUASI-PROPIEDAD.- "La teoría de la cuasi-propiedad, concebida por DEL GIUDICE, recoge una fórmula netamente romana para establecer un derecho nuevo que difiere de la propiedad solamente en su objeto."... "como - anota STOLFI, no significa ningún progreso en la dilucidación de este problema." (57)

H).- TEORIA DEL USUFRUCTO DEL AUTOR.- "Esta concibe al Derecho de Autor, como análogo al derecho real de usufructo, ya que la nuda propiedad corresponde a la sociedad en cuyo ambiente se gestó.

No resiste el menor análisis esta solución porque el Derecho de Autor difiere absolutamente en su protección jurídica." (58)

I).- TEORIA DE LA PROPIEDAD "SUI GENERIS".- " La teoría de la propiedad 'sui generis' se base en una diferencia de com

(55) ESTANISLAO VALDES OTERO, Ob. Cit. Pág. 74

(56) ARSENIO FARELL CUBILLAS, Ob. Cit. Pág. 66

(57) ESTANISLAO VALDES OTERO, Ob. Cit. Pág. 75

(58) LEOPOLDO AGUILAR CARVAJAL, Ob. Cit. Pág. 195

plejidad entre la propiedad ordinaria y el derecho de autor, o bien en la reglamentación jurídica especial." (59)

"Fácilmente criticable es también la teoría de la propiedad 'sui generis', que por sí misma no explica ninguno de los fenómenos que registra la materia autoral." (60)

J).- TEORIA DE LA FORMA SEPARABLE DE LA MATERIA.- "Para ella el Derecho de Autor es un derecho real sobre la forma de la obra, cuyo objeto son los ejemplares de la misma, los que son evidentemente transferibles; luego el titular del citado derecho tiene un derecho real sobre la materia de la obra.

Para este punto de vista se identifica el producto de la idea con el Derecho de Autor, cuando hemos visto que es lo contrario." (61)

K).- TEORIA DEL DERECHO DE AUTOR COMO DERECHO PATRIMONIAL.- "Existe una teoría del derecho de autor como derecho patrimonial sustentado por CHIRONI y KLOSTERMANN, que considera que estos derechos deben ser incorporados a la idea genérica del patrimonio, en un pie de igualdad con los derechos reales y creditorios. Esta doctrina es exacta en cuanto ve en los productos de la inteligencia verdaderos bienes, pero es susceptible de crítica en cuanto no tiene en cuenta el factor personal." (62)

(59) ESTANISLO VALDES OTERO, Ob. Cit. Pág. 75

(60) ARSENIÓ FARELL CUBILLAS, Ob. Cit. Pág. 67

(61) LEOPOLDO AGUILAR CARVAJAL, Ob. Cit. Pág. 195

(62) ESTANISLAO VALDES OTERO, Ob. Cit. Pág. 76

TEORIAS MODERNAS. - "por último, corresponde entrar al estudio de las doctrinas más recientes. Ellas son las teorías de PICARD? PIOLA CASELLI Y STOLFI." (63)

A).- TEORIA DE PICARD.- "El jurista belga Edmundo Picard fué el primero en decidirse resueltamente a crear una nueva categoría de derechos: los derechos intelectuales." (64)

"Derechos intelectuales, según Picard, son: 1) los derechos sobre las obras literarias y artísticas; 2) los inventos; 3) los modelos y dibujos industriales; 4) las marcas de fábricas y 5) las enseñas comerciales." (65)

"El contendio que asigna PICARD a esos derechos intelectuales es el de la protección de la obra, no en lo que respecta al corpus mechanicum, que se encuentra bajo la tutela del derecho común, sino referida a su reproducción sin la autorización correspondiente, a la usurpación de la gloria del autor, etc." (66)

"Es indudable que esta expedición represente un avance en la investigación del problema, puesto que se refiere a la protección tanto de los productos como de los derechos morales del autor." (67)

B).- TEORIA DE PIOLA CASELLI.- "Las otras teorías ensayadas para explicar la naturaleza del derecho intelectual,

(63) ESTANISLAO VALDES OTERO, Ob. Cit. Pág. 76

(64) CARLOS MOUCHET y SIGFRIDO A. RADAELLA, Ob. Cit. Pág. 22

(65) IDEM. Págs. 22 y 23

(66) ESTANISLAO VALDES OTERO, Ob. Cit. Pág. 77

(67) LEOPOLDO AGUILAR CARVAJAL, Ob. Cit. Pág. 196

fuera del concepto de 'propiedad', coinciden, salvo leyes variantes, en considerarlo un derecho sui generis, pero ninguna de ellas se decide a romper la división -- clásica de derecho, a fin de reconocerle una categoría sui generis." (68)

"A diferencia de Picard, Piola Caselli no considera en su totalidad el problema de la naturaleza jurídica de las creaciones intelectuales (obras literarias y artísticas, inventos, etc.), sino que se limita a investigar la naturaleza del diritto di autore. Para el tratadista italiano, 'el derecho de autor representa un señorío sobre un bien intelectual (ius in re intellectuali), el -- cual, en razón de la naturaleza especial de este bien, abraza en su contenido facultades de orden personal y de orden patrimonial'. Este derecho --agrega-- debe 'ser calificado como un derecho personal-patrimonial'.

Piola Caselli no admite la existencia de una cuarta categoría de derechos y, por lo contrario, incluye al derecho de autor en el cuadro de los derechos tradicionales, al -- clasificarlos como un derecho 'personal-patrimonial'." (69)

"A pesar de un debido planteamiento, representa un retroceso de un siglo, al volver indirectamente al principio, de la justa remuneración, por medio de un privilegio de -- ejecución y de publicación otorgado por el Estado." (70)

C).- TESIS DE STOLFI. -- "El derecho de autor, en un sentido

(68) CARLOS MOUCHET y SIGFRIDO A. RADAELLA, Ob. Cit. Pág. 23

(69) IDEM. Págs. 23 y 24

(70) LEOPOLDO AGUILAR CARVAJAL, Ob. Cit. Pág. 196

total, no puede ser considerado como una propiedad, tal como lo demuestran las críticas a la doctrina respectiva, pero sí lo puede ser el aspecto del derecho de autor que se refiere a las facultades de explotación económica de la obra, ya que tanto el contenido del derecho como su protección caben, sin esfuerzo en el concepto de la propiedad. Las facultades personales, derivadas del estatuto personal, aportan al derecho de autor caracteres especiales, incluso en lo que respecta a las facultades de explotación económica. El objeto del derecho de autor está constituido por el producto de la actividad intelectual, que es de carácter inmaterial." (71)

D).- TESIS DE ESTANISLAO VALDES OTERO.- "El derecho de autor está integrado por dos derechos distintos que tienen un mismo fundamento jurídico, la creación de la obra intelectual, y que reconocen, en función de su unidad -- de objeto, una íntima dependencia. El derecho moral tiene su fundamento en los derechos inherentes a la personalidad, raramente organizados por el derecho positivo. El derecho pecuniario es en su estructura externa o formal semejante a la propiedad común, aún cuando está sometido a un régimen jurídico especial que en caso de insuficiencia debe ser integrado mediante una interpretación teleológica o finalística de la ley especial." (72)

(71) ARSENIO FARELL CUBILLAS, Ob. Cit. Pág. 64

(72) ESTANISLAO VALDES OTERO, Ob. Cit. Pág. 85

"Este breve apuntamiento sobre las críticas enderezadas contra las tesis que tratan de explicar la naturaleza jurídica del derecho de autor, acreditan, en nuestro concepto, que el fenómeno no ha sido, ni con mucho, contemplado en su integridad y que, además, existe la irresistible tentación de acomodar, siempre en los viejos moldes nuevos fenómenos jurídicos." (73)

"Es evidente que las Constituciones de 1824 y 1917, recogieron meditada o inmeditadamente, la teoría del privilegio y para confirmarlo, basta la lectura de los artículos 50 y 28, respectivamente, de las mencionadas Cartas Fundamentales.

La Ley de 1846 y los Códigos Civiles de 1870 y 1884, equiparon los derechos de autor al derecho de propiedad, en tanto que el de 1928 retornó de nueva cuenta, a la tesis del privilegio.

La Ley Federal sobre Derechos de Autor de 1947 estimó, al derecho de autor como un derecho intelectual autónomo, -- distinto del de propiedad o del de los conferidos por el Estado a título gracioso, o de una ventaja especial otorgada por cualidades privilegiadas de la gente intelectual. En la Ley de 1963, se estima al derecho de autor no sólo como una disciplina autónoma, sino como una nueva rama del derecho público, que exige particular atención del Estado." (74)

(73) ARSENIO FARELL CUBILLAS, Ob. Cit. Pág. 67

(74) IDEM. Págs. 65 y 66

"Ninguna de las teorías y opiniones antes expresadas explicarían preceptos legales tales como los contenidos en los artículos 3°, 22°, 25°, 159°, y otros de la vigente Ley." (75)

2.3.- DERECHOS MORALES

"La investigación de un fundamento filosófico del derecho de autor condujo a la evidencia de que la paternidad del autor no quedaba suficientemente protegida con la tutela de sus intereses patrimoniales bajo el reconocimiento de su derecho exclusivo sobre cualquier modalidad de uso. Quedaba en el aire, sin protección, la consideración del derecho personal de autor sobre su obra y este derecho -- peligraba si no se protegía también la integridad de la producción contra cualquier abuso ocasional de un cesionario exclusivo."

"La claridad de este nuevo concepto se destacó al reconocer la obra como un producto del espíritu, comunicada al mundo exterior por la voluntad del autor mediante un parte espiritual."

"El nuevo concepto mucho más trascendente que el primitivo real sobre la obra, ofendido cuando ésta se desvirtúa, deforma o cuando se falsea su paternidad fué denominado - 'derecho moral' o 'droit moral' por los franceses. Expresión la de 'derecho moral' impropia para la redundar

(75) LEOPOLDO AGUILAR CARVAJAL, Ob.Cit., págs. 197 y 198

cia que implica ya que todo derecho es o debe ser moral."

"Hoy día este 'derecho moral' constituye una de las mayores conquistas logradas por los autores." [76]

"Se trata de un derecho sin contenido económico o patrimonial. A lo cual ha de agregarse que el propósito inspirador es salvaguardar derechos tan sagrados para la personalidad del autor como el de su propia paternidad, de suerte que no sea desconocida, y el de publicar o no su trabajo, porque nadie puede obligarle a lo que su libre voluntad no desea. Por último y ya en circulación la obra habrá que defender la integridad de la misma contra deformaciones o atentados que la desfiguren, causando agravio o perjuicio al buen nombre y crédito de su autor. Junto a esto, y ya como derivación del principio sentido, el denominado 'derecho al arrepentimiento' o sea la facultad de retirar la obra, aunque ya hubiera estado circulando en el mercado más o menos tiempo." [77]

" El derecho moral es el aspecto del derecho intelectual que concierne a la tutela de la personalidad del autor, como creador y a la tutela de la obra como entidad propia." (78)

[76] JOSE MARIA PLA y HORRIT, Ob. Cit. Pág. 100

[77] NICOLAS PEREZ SERRANO, Anuario de Derecho Civil, - Publicaciones Periódicas, Tomo II, Fascículo I, - Enero - Marzo, Madrid España, 1959. Pág. 9

[78] CARLOS MOUCHET y SIGFRIDO A. RADAELLI, Ob. Cit. Pág. 29

"...el derecho moral reconoce un doble fundamento en su protección jurídica: 'el respeto de la personalidad del autor y la defensa de la obra considerada en sí misma como un bien, con abstracción de su creador'." (79)

"Para distinguir estas facultades del autor, la mayor parte de la doctrina y de la legislación han adoptado la denominación derecho moral." (80)

"El derecho moral presenta dos caracteres fundamentales: es inalienable y perpetuo." (81)

"Es inalienable porque en toda cesión de derechos intelectuales sólo se transfiere el derecho pecuniario, con servando siempre el autor el derecho moral. Desaparecido el autor, la sociedad a sume la defensa del derecho moral." (82)

"El derecho moral es perpetuo porque no tiene límites de duración. Las leyes sólo establecen términos al goce del derecho pecuniario." (83)

FACULTADES COMPRENDIDAS EN EL DERECHO MORAL

El derecho moral comprende una serie de facultades que clasificaremos en dos secciones: facultades exclusivas o positivas y facultades concurrentes negativas o defensivas.

[79] ESTANISLAO VALDES OTERO, Ob. Cit. Pág. 168

[80] CARLOS MOUCHET y SIGFRIDO A. RADAELLI, Ob. Cit. Pág. 31

[81] ESTANISLAO VALDES OTERO, Ob. Cit. Pág. 170

[82] CARLOS MOUCHET y SIGFRIDO A. RADAELLI, Ob. Cit. Pág. 35

[83] IDEM. Págs. 36 y 37

A).- FACULTADES EXCLUSIVAS.- "Son aquellas que sólo pueden ser ejercidas por el autor, en virtud de su condición singularísima de creador (paternidad intelectual):

- 1.- Derecho de crear.
- 2.- Derecho de continuar y terminar la obra.
- 3.- Derecho de modificar y destruir la propia obra.
- 4.- Derecho de inédito.
- 5.- Derecho de publicar la obra bajo el propio nombre, bajo seudónimo o en forma anónima.
- 6.- Derecho de elegir los intérpretes de la propia obra.
- 7.- Derecho de retirar la obra del comercio.

B).- FACULTADES CONCURRENTES.- "Son aquellos que ejerce el autor, y en efecto del mismo sus sucesores, derechohabientes o ejecutores testamentarios:

- 1.- Derecho de exigir que se mantenga la integridad de la obra y su título.
- 2.- Derecho de impedir que se omita el nombre o el seudónimo, se los utilice indebidamente o no se respete el anónimo.
- 3.- Derecho de impedir la publicación o reproducción imperfecta de una obra (edición, representación, ejecución, etc.)." (84)

A).- FACULTADES EXCLUSIVAS:

- 1.- EL DERECHO DE CREAR.- "A este respecto se observa que el principio fundamental que rige toda la materia del derecho moral del autor es la libertad de pensamiento, como

(84) CARLOS MOUCHET y SIGFRIDO A. RADAELLI, Ob. Cit. Pág. 35

condición previa e indispensable para la existencia de la creación intelectual y de los derechos que derivan de la misma." (85)

2.- DERECHO DE CONTINUAR Y TERMINAR LA OBRA.- "El principio general en este punto es que un tercero no puede reemplazar al autor en la elaboración de una parte de la obra." (86)

3.- DERECHO DE MODIFICAR Y DESTRUIR LA PROPIA OBRA.- - "El autor tiene el derecho de publicar la obra en la forma en que él mismo ha creado. Así, pues, nadie que no sea el propio autor puede modificar una obra intelectual." (87)

4.- DERECHO DE INEDITO.- " El derecho de inédito 'consiste en el señorío absoluto que tiene el autor sobre su obra durante el período anterior a la publicación de la misma'.

Tal derecho es el que permite al autor resolver la oportunidad en que la obra debe publicarse, y antes de la publicación, el que le otorga una serie de facultades que sólo él mismo puede ejercer. Claro está que el derecho de inédito se agota en el preciso momento en que la obra se publica." (88)

(85) ARSENIO FARELL CUBILLAS, Ob. Cit. Pág. 121

(86) CARLOS MOUCHET y SIGFRIDO A. RAPELLI, Ob. Cit. Pág. 44

(87) ARSENIO FARELL CUBILLAS, Ob. Cit. Pág. 121

(88) IDEM. Pág. 122

5.- DERECHO DE PUBLICAR LA OBRA BAJO EL NOMBRE DEL AUTOR, BAJO SEUDONIMO O EN FORMA ANONIMA.- "El derecho al nombre constituye, para PIOLA CASELLI, 'una de las máximas garantías de la personalidad'.

Todo autor- expresa HATNEVILLE refiriéndose al arquitecto, en conceptos que alcanzan a todo género de creadores-'tiene el derecho de exigir el mantenimiento de su firma: el cesionario no puede modificar ni su primer la, ni con mayor razón sustituir con su propio nombre el del autor'." (89)

"El término nombre comprende, a los efectos de nuestra ley, el nombre propiamente dicho y el seudónimo que sirve para individualizar a una persona en el ejercicio de cierta actividad. El seudónimo puede cumplir dos finalidades antitéticas: ocultar la identidad o, de lo contrario, -- caracterizar a una persona, perfectamente individualizable, dentro de cierto ambiente." (90)

6.- DERECHO DE ELEGIR LOS INTERPRETES DE LA PROPIA OBRA.- "Este derecho, que aún no está consagrado en la legislación, consiste en una doble facultad, la de impedir la interpretación de una obra literaria o artística cuando ella no merezca la aprobación de su autor o derechohabientes y la de elegir los intérpretes de la propia obra, si se trata de una representación teatral, ejecución musical etc. " (91)

(89) CARLOS MOUCHET y SIGFRIDO A. RADAELLI, Ob. Cit. Pág. 71

(90) ESTANISLAO VALDES OTERO, Ob. Cit. Pág. 186

(91) CARLOS MOUCHET y SIGFRIDO A. RADAELLI, Ob. Cit. Pág. 78

7.- DERECHO DE RETIRAR LA OBRA DEL COMERCIO.- "El derecho de retirar la obra del comercio, llamado también en doctrina "derecho de arrepentirse después de la publicación", es un corolario del derecho de pensar.

La jurisprudencia extranjera lo ha consagrado, aún en los casos en que no existen disposiciones legales que lo amparen". (92)

B).- FACULTADES CONCURRENTES:

1.- DERECHO DE EXIGIR SE MANTENGA LA INTEGRIDAD DE LA OBRA Y SU TITULO.- "El derecho a la integridad de la obra se funda tanto en el respeto a la personalidad del autor como en la consideración que debe merecer por sí misma la plenitud de la creación." (93)

"El título, cierto modo, forma parte de la obra misma, y por lo tanto, el autor sufre menoscabo si aquél es alterado, sustituido o suprimido sin derecho." (94)

2.- DERECHO DE IMPEDIR QUE SE OMITA EL NOMBRE O EL SEUDONIMO, SE LOS UTILICE INDEBIDAMENTE O NO SE RESPETE EL ANONIMO.- "Otras de las facultades concurrentes comprendidas en el derecho moral se relacionan con el respeto a la paternidad de la obra en la forma elegida por el autor, y con el respeto al nombre del autor o al pseudónimo que él ha prestigiado." (95)

(92) CARLOS MOUCHET y SIGFRIDO A. RADAELLI, Ob. Cit. Pág. 79

(93) ARSENIO FARELL CUBILLAS, Ob. Cit. Pág. 124

(94) CARLOS MOUCHET y SIGFRIDO A. RADAELLI, Ob. Cit. Pág. 89

(95) IDEM. Pág. 92

3.- DERECHO DE IMPEDIR LA PUBLICACION O REPRODUCCION IMPERFECTA DE LA OBRA.- "En algunas ocasiones, la diferencia en la publicación o reproducción de una obra es de tal naturaleza, que se afecta la belleza o el espíritu de la misma. La integridad subsistente en apariencia, pues no faltan los elementos materiales que integran la obra, pero a causa de la forma grosera, imperfecta o de mal gusto en que la publicación o reproducción ha sido realizada, sea deliberadamente o por falta de comprensión de los responsables, se producen una lesión al derecho moral." (96)

"En los países donde los derechos morales son reconocidos expresamente por las leyes sobre derecho de autor, los autores siguen siendo titulares de esos derechos, incluso después de haber transferido los derechos patrimoniales. Por lo general, el enfoque basado en el derecho romano consiste en considerar que los derechos morales son perpetuos e inalienables. Cuando tales derechos son reconocidos en las leyes sobre derecho de autor de tradición jurídica anglosajona, su vigencia se limita por lo general al plazo estipulado en la ley respectiva, y, a falta de una disposición expresa al respecto, se extinguen con la muerte del Autor.

En algunos países los derechos morales son intransferibles, y, una vez fallecido el autor, su ejercicio corresponde a los herederos, independientemente de si éstos son o no titulares de los derechos patrimoniales. Según ciertas leyes, en su caso de abintestato, el ejercicio de los derechos morales puede confiarse a una autoridad competente especialmente designada con ese fin." (97)

(96) CARLOS MOUCHET y SIGFRIDO A. RADELLI, Ob. Cít. Pág. 97
(97) EL A B C DEL DERECHO DE AUTOR, Ob. Cít. Pág. 27

2.4.- DERECHOS PATRIMONIALES

"Se entiende por patrimonio, concepto universalmente-
aceptado, el conjunto de derechos y obligaciones suscep-
tibles de valoración económica. Por lo que a los dere-
chos se refiere, esto es, los derechos que forman el pa-
trimonio, son de dos clases: reales y personales.

DERECHO REAL.- "Es aquel cuyo titular puede ejercerlo, -
hacerlo valer, frente a cualquier persona, respecto de
una cosa"

DERECHO PERSONAL O DE OBLIGACION.- "Es el que una perso-
na tiene para exigir a otra determinada, una prestación,
un hecho o una abstención." (98)

"En términos generales, los derechos patrimoniales del au-
tor son aquellos que le permiten vivir de su obra.
Las regalías percibidas por el autor no son otra cosa que
la remuneración de su trabajo intelectual. Todas las le-
yes sobre el derecho de autor reflejan el principio esen-
cial según el cual el autor tiene derecho a recibir una
parte de los beneficios económicos derivados de la utili-
zación pública de su obra. Este principio constituye la
trama en la cual se teje el derecho de autor." (99)

"Las leyes sobre derecho de autor que sancionan expresa-
mente los derechos morales de los autores coinciden en -

(98) OSCAR VASQUEZ DEL MERCADO, *Constrato Mercantiles*, -
Ed. Porrúa, S.A., México, 1982, págs. 51 y 52
(99) EL A B C DEL DERECHO DE AUTOR, Ob. Cit. Pág. 28

Conocer que tales derechos, cuyo titular es la persona que ha creado la obra, son personalísimos y, en consecuencia, inalienables e imprescriptibles. Dicho de otro modo los derechos morales son inherentes a la calidad de autor, de modo que durante la vida del autor sólo él puede ejercerlos. Por otra parte, el autor no puede transferirlo a terceros.

Por el contrario, se reconoce generalmente que los derechos patrimoniales de los autores son transferibles y que el autor puede facultar a otras personas para ejercer derechos sobre las diversas utilizaciones de la obra. Ello puede hacerse a cambio de una remuneración o gratuitamente, si el autor así lo desea." (100)

"Se caracteriza esencialmente por:

- a) La exclusividad;
- b) La limitación en el tiempo." (101)

"Uno de los rasgos sobresalientes del derecho de autor moderno es el carácter exclusivo de los derechos patrimoniales. Con algunas excepciones, tales derechos son exclusivos en el sentido de que sólo el autor puede autorizar cada utilización. Cada uno de estos derechos puede poseerse y hacerse valer por separado, y cada utilización correspondiente a cada derecho exige la autorización del autor. La doctrina anglosajona hace hincapié en el que la facultad de control del autor sólo se refiere a la obra en su totalidad o a una 'parte sustancial' de ella." (102)

[100] EL A B C DEL DERECHO DE AUTOR, Ob. Cit. Pág. 50

[101] ISIDRO SATNOWSKY, Ob. Cit. Pág. 321

[102] EL A B C DEL DERECHO DE AUTOR. Ob. Cit. Pág. 29

"Los derechos patrimoniales pueden ser de cuatro clases fundamentales:

a) El derecho de editar la obra, es decir, ponerla a disposición del público por medio de una edición, reproducirla-copia servil-, publicarla, difundirla, venderla y distribuirla. El autor tiene ante todo un derecho de edición.

b) El derecho de comunicar la obra al público y explotarla, o sea la representación o ejecución pública. La representación se refiere sobre todo a las obras dramáticas, las pantominas, los dramas líricos, o sea, toda obra que pueda representarse en un escenario. La ejecución pública atañe sobre todo a las composiciones musicales. Se equipara a la exposición en público, la transmisión radiotelefónica, exhibición cinematográfica, televisión o cualquier otro procedimiento de reproducción mecánica de obras literarias o artísticas. Se diferencia de la edición en que en ésta hay una exteriorización material y concreta en tanto que la representación es una realización inmaterial.

c) El derecho de modificar la obra para ponerla al alcance de otro público o gusto. Incluye la traducción, adaptación, refundición, y modificación y transporte.

d) El derecho de disponer o desprenderse de la obra, gratuita u onerosamente. Es la cesión o enajenación.

Esos derechos pueden ejercitarse conjunta o sucesivamente. Así un autor puede reproducir la obra y luego representarla, traducirla o venderla. Pueden ser cedidos, transferidos, o renunciados, etc.." [103]

"Tal vez el derecho más importante otorgado por las leyes sobre derecho de autor sea el derecho que tiene el autor de autorizar la reproducción de su obra. Hoy en día, en la reproducción entran en juego muchos derechos concretos que tienen su origen en la diversidad de métodos de reproducción, los que van desde el grabado, la litografía y el fotocopiado, hasta la producción de películas y fonogramas." (104)

"Este derecho se refiere a la representación o ejecución de una obra en un lugar público ante personas ajenas a la familia o ante grupos de amigos o conocidos; en otras palabras, se refiere a la recepción de la obra por parte del público."... "Este derecho se aplica a las obras susceptibles de representarse o ejecutarse públicamente, es decir, a las obras cinematográficas y musicales, a las obras de artes plásticas, a las obras cinematográficas u otras obras audiovisuales, a los discos fonográficos y a las obras de coreografía." (105)

2.5.- EL DERECHO PECUNIARIO

"Así como el derecho moral está estrechamente vinculado con la persona del autor, el derecho pecuniario lo está con la obra, sin perjuicio de la relación lógica que tiene también con el autor, en provecho del cual se ha estado." (106)

(104) AL A B C DEL DERECHO DE AUTOR, Ob. Cít. Pág. 30

(105) IDEM. Pág. 31

(106) ESTANISLAO VALDES OTERO, Ob. Cít. Pág. 198

"El derecho pecuniario es la faz del derecho intelectual que se refiere a la explotación económica de la obra, en la cual se benefician no sólo el autor, sino también sus herederos y derechohabientes.

El autor tiene 'el derecho exclusivo de utilizar económicamente la obra en cualquier forma o modo, original o derivado', dentro de los límites establecidos en la ley." (107)

"El derecho pecuniario es cesible y limitado en el tiempo. Puede transmitirse como cualquier otro derecho patrimonial y tiene en su ejercicio la limitación que señala la ley." (108)

"La mayor parte de las legislaciones establecen plazos - entre treinta y cincuenta años a contar de la muerte del autor." (109)

Nuestra legislación establece en su artículo 23 un término de 50 años.

"El autor puede ejercer por sí mismo las facultades que integran el derecho pecuniario, y transmitirlos a terceros." (110)

"Según el derecho de autor, los ingresos pecuniarios de los creadores tiene su origen en la utilización pública de las obras protegidas. Para poner una obra a disposi-

(107) CARLOS MOUCHET y SIGFRIDO A. RADAELLI, Ob. Cít.

Págs. 117 y 118

(108) IDEM. Pág. 120

(109) IDEM. Pág. 120

(110) IDEM. Pág. 163

ción del público, el autor puede autorizar su reproducción, su representación o ejecución u otra forma de utilización. Por ejemplo, la obra se puede publicar, transmitir por radio, representar en escena, filmar, televisar, grabar o traducir a otro idioma. Las leyes sobre derecho de autor disponen que los autores han de recibir una remuneración razonable por su trabajo.

El monto de los ingresos que recibe el autor por la autorización de la obra depende de la aceptación del público y de las condiciones de utilización. Donde existen leyes sobre derecho de autor se reserva a éste un porcentaje del precio de venta de los libros o de los ingresos de taquilla, si se trata de una obra de teatro.

Los ingresos pecuniarios que de esta manera recibe el autor, se llaman 'regalías' o 'derechos de autor'. Por lo general, el monto de las regalías, así como otras condiciones en conformidad con las cuales los autores autorizan la publicación u otra forma de utilización de sus obras, se define por medio de contratos entre ellos y los usuarios. El sistema de regalías, en virtud del cual los autores pueden vivir de los ingresos obtenidos gracias a la utilización de sus obras, es un elemento fundamental de la protección del derecho de autor." (111)

"Regalías, del latín [Regalis.-Regio]"..."Derechos procedentes de la propiedad intelectual e industrial." (112)

(111) EL A B C DEL DERECHO DE AUTOR, Ob. Cit. Pág. 22

(112) DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ESPASA, Tomo 10, Espasa-Calpe, S.A., Madrid, España. 1978. Pág. 635.

C A P I T U L O T E R C E R O

SUJETOS DEL DERECHO DE AUTOR

3.1.- AUTOR Y COLABORADOR

"El sujeto de los derechos de autor es la persona jurídica, física o jurídica stricto sensu, titular de todas o algunas de las facultades comprendidas en el mencionado derecho." (113)

"La definición e interpretación de la expresión 'autor' plantea dificultades que las leyes nacionales de diferentes países resuelven de diversas maneras. La solución más simple y más frecuente consiste en definir al autor como la persona física que crea la obra." (114)

Es autor, dice Satanowsky, "El que directamente realiza una actividad tendiente a elaborar una obra intelectual, una creación completa e independiente, que revela una personalidad, pues pone en ella su talento artístico y su esfuerzo creador." (115)

"El autor es el titular por excelencia del derecho y - en ciertos aspectos, los que integran las facultades exclusivas o positivas del derecho moral, es el único titular." (116)

"...el bien jurídico protegido no es el trabajo invertido en la realización de la obra artística, científica"

[113] ESTANISLAO VALDES OTERO, Ob. Cit. Pág. 91

[114] EL A B C DEL DERECHO DE AUTOR, Ob. Cit. P-

[115] ISIDRO SATANOWSKY, Ob. Cit. Pág. 265

[116] ESTANISLAO VALDES OTERO, Ob. Cit. Pág. 92

ca o literaria, sino su valor intelectual de creación." (117)

"La Ley mexicana reconoce como único sujeto originario del derecho de autor a quien lo es en virtud de la creación de una obra intelectual. Tal conclusión puede derivarse del contenido de los artículos 2', 3', 4', 5', 7' y 9'.

Puede aseverarse, en consecuencia, que el autor es el titular por excelencia del derecho." (118)

Nuestra Ley Autoral*, en su artículo 17, define al autor en la forma siguiente:

'La persona cuyo nombre o pseudónimo conocido o registrado esté indicado como autor en una obra, será considerada como tal, salvo prueba en contrario, y en consecuencia, se admitirán por los tribunales competentes las acciones que se entablen por transgresiones a su derecho.'

"Muchos estados sostienen que sólo las personas físicas pueden tener la calidad de titulares de derecho de autor de obras literarias o artísticas. Las personas jurídicas sólo pueden comprar los derechos de autor o adquirirlos de otra manera, ya que carecen de la capacidad para crear obras y, por lo tanto, no pueden considerarse como autores." (119)

"La doctrina se ha dividido en función de las dis-

(117) ESTANISLAO VALDES OTERO, Ob. Cit. Pág. 92

(118) ARSENIO FARELL CUBILLAS, Ob. Cit. Pág. 91

* LEY FEDERAL DE DERECHO DE AUTOR, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 - de Diciembre de 1956.

(119) EL A B C DEL DERECHO DE AUTOR, Ob. Cit. Pág. 47

tintas teorías existentes acerca de la naturaleza de las personas jurídicas. Quienes consideran que los órganos de la persona jurídica expresan la voluntad colectiva de ésta, o que las personas físicas integrantes de la jurídica son representantes de ella, o que las personas jurídicas pueden celebrar un contrato de trabajo o de mandato con personas físicas mediante el cual se les confía un trabajo determinado en interés de la persona moral, trabajo que tan solo adquiere la individualidad necesaria para ser considerado como obra protegible por la ley sobre derecho de autor cuando se une al trabajo de otras muchas personas, creen lógico reconocer a las personas jurídicas la calidad de verdaderas autoras, es decir, de titulares originarios del derecho de autor.

Por el contrario, quienes sostienen las teorías de la ficción o de los patrimonios de afectación entienden que la persona jurídica, como entidad distinta de sus individuos integrantes, carece de los atributos indispensables para ser considerada autora de una obra intelectual, desde que no posee inteligencia y voluntad distinta de las personas físicas que actúan por ella." (120)

"El artículo 31 de la Ley vigente establece que las sociedades mercantiles o civiles, los institutos y academias y, en general, las personas morales, solamente pueden representar los derechos de autor como

(120) ESTANISLAO VALDES OTERO, Ob. Cit. P&g. 136

causahabientes de las personas físicas de los autores, salvo los casos en que esta ley dispone expresamente otra cosa." (121)

"...el derecho mexicano ha acogido... de que la calidad de autor no puede ser reconocida, en principio, sino a una persona física." (122)

"La doctrina dice que la obra en colaboración debe hacerse con una inspiración común, con un cambio de ideas tan íntimo y tan continuo, que sea imposible distinguir en la obra terminada la parte de trabajo de cada uno. No basta la cooperación." (123)

"...MAYER, quien sostiene que la colaboración necesita:

- a) un trabajo común de naturaleza idéntica;
- b) un trabajo creador;
- c) un trabajo libre;
- d) un trabajo aportado con la intención de crear la obra;
- e) una intención común de las partes; y
- f) la indivisibilidad de la obra creada.

Y agrega que la colaboración resulta del concurso - prestado, sea en la concepción y ejecución del plan, sea en el conjunto de los trabajos necesarios para llevar la obra a buen fin." (124)

(121) ARSENIO FARELL CUBILLAS, Ob. Cit. Pág. 91

(122) IDEM. Pág. 91

(123) TSIIDRO SATANOWSKY, Ob. Cit. Pág. 266

(124) IDEM, Pág. 267

"El artículo 12 de la ley prescribe:

'Los derechos otorgados por esta ley cuando se trate de una obra creada por varios autores corresponderá a todos por partes iguales, salvo convenio en contrario o que se demuestre la titularidad de cada uno.

En este caso, por ejercer los derechos establecidos por esta ley, se requiere el consentimiento de la mayoría; los disidentes no están obligados a contribuir a los gastos efectuados y entregará a los disidentes la participación que le corresponda.

Cuando se identifique la parte de cada uno de los autores, éstos podrán libremente reproducir, publicar y explotar la parte que les corresponda.'

De esta forma, el derecho positivo ha regulado la obra colectiva, estableciendo respecto a ella soluciones muy superadas en la doctrina.' (125)

"... si bien los colaboradores aparecen como una pluralidad de personas físicas detentando un mismo derecho, no es difícil imaginar una situación similar entre los adquirentes o entre los sucesores del autor con respecto al derecho autoral." (126)

"Los colaboradores son, como los autores, sujetos a título originario del derecho, debiendo ser, como ellos, creadores intelectuales. Pero también son, a

(125) ARSENIO FARELL CUBILLAS, Ob. Cit. Págs. 96 y 97

(126) ESTANISLAO VALDES OTERO, Ob. Cit. Pág. 124

diferencia del autor individual y a semejanza de ciertos adquirentes o sucesores, varias las personas que detentan el derecho, por lo cual serán aplicables muchas de las normas que a éstos rigen, en cuanto no estén en contradicción con la calidad de titulares originarios del derecho.

Este criterio permite desterrar un concepto erróneo, de mucho recibo en el derecho francés, que tiende a equiparar con los autores, considerándolos colaboradores, a ciertos ejecutantes de obras artísticas." (127)

Por lo que se refiere a sus derechos y obligaciones del autor, se estudiará en el Capítulo quinto del presente trabajo.

3.2.- ADAPTADOR, ARREGLISTA, COMPILADOR

"En lugar de crearse una obra original, se utiliza una ya realizada, cambiándola en algunos aspectos o maneras, en forma tal que a la obra anterior se le agrega una nueva creación novedosa.

Esa obra inicial o preexistente puede ser cambiada, o crearse otra a base de aquella, es decir, tomándola como motivo de inspiración, reproduciéndola, adaptándola, modificándola o transportándola. La resultante se llama obra derivada o de segunda mano.

Hay inspiración cuando una obra provoca en el ánimo del autor de otra, una idea, un afecto, una sugerencia.

Reproducir es volver a producir, o sea, presenta mate-

(127) ESTANISLAO VALDES OTERO, Ob. Cit. Pág. 124

riamente una obra en forma idéntica a la creada por el autor, aunque sea por otros medios.

Traducir es trasladar más o menos fielmente a un idioma la que esta escrito en otro.

Refundir significa reformar y renovar.

Adaptar expresa acomodar una obra a otra.

Modificar propiamente dicho, es cambiar ciertos aspectos de una obra sin alterar su naturaleza.

Transportar es una palabra técnica que significa crear una obra nueva con elementos de otra." (128)

"La adaptación, en general, se puede definir como el hecho intelectual -importa sobremanera este concepto por cuanto distingue a la adaptación de la mera modificación material de la estructura formal de la obra- mediante el cual se da nueva forma a una obra ya existente.

"...la adaptación, ... comprende, asimismo, toda la actividad intelectual de persona distinta al autor, con su autorización y sobre la obra original de éste, que cristalice en un trabajo de cierta individualidad formal. - Esta última exigencia de individualidad formal, que no es sino la proyección en el plano de las adaptaciones de la calidad de creación intelectual exigible a las obras originales, resulta condición necesaria para acogerse a la protección legal."

"Compendiar es reducir una materia a una breve y sumaria exposición." (129)

Nuestra Ley de Derechos de Autor, regula estas figuras

[128] ISIDRO SATANOWSKY, Ob. Cit. Pág. 124

[129] ESTANISLAO VALDES OTERO, Ob. Cit. Págs. 112 y 113

en la forma siguiente:

ARTICULO 9°.- 'Los arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, compilaciones y transformaciones de obras intelectuales o artísticas que contengan por sí mismas alguna originalidad, serán protegidas en lo que tengan de originales, pero sólo podrán ser publicadas cuando hayan sido autorizadas por el titular del derecho de autor sobre la obra de cuya versión se trate.'

ARTICULO 57°.- 'Quiénes publiquen obras comprendidas, adaptadas o modificadas en alguna otra forma, deberán mencionar esta circunstancia y su finalidad.'

ARTICULO 120°.- 'Se inscribirán en el registro, para el sólo efecto de su protección, los compendios, arreglos, traducciones, adaptaciones u otras modificaciones de obras intelectuales o artísticas, aún cuando no se compruebe la autorización concedida por el titular del derecho de autor.'

3.3.- ARTISTA, INTERPRETE y EJECUTANTE

"Además de los autores, coautores y colaboradores que crean obras intelectuales y que tienen derechos amplios sobre las mismas, en algunas de aquéllas intervienen -- otras personas que no tienen la categoría de autores, -- pero que contribuyen ya sea a la expresión, fijación -- o difusión de la creación del espíritu desarrollando -- actividades y funciones de relativa importancia, que no dan derechos intelectuales amplios, sino limitados."

"Desarrollan también una actividad intelectual de carácter artístico. Pero, a pesar de que esa actividad puede ser original y novedosa no es autónoma ni completa en la medida necesaria para constituir una obra. Colaboran en

la creación suya de vida independiente, por más inteligencia, habilidad, un trabajo imponderable que no se cristaliza en una obra. Tienen ciertos derechos, pero de naturaleza y caracteres distintos a los de los autores, pues su concurso es de otra índole. Por la forma y extensión, sus privilegios son diferentes de los autores." (130)

"La labor de los actores, cantante, declamadores, ejecutantes, representa un género de producción intelectual. En efecto, la ejecución y la interpretación son actos de creación, pues del mismo modo que en la labor literaria o científica hay un obra, en la interpretación de un artista hay una actuación, que, como aquella, es el producto de condiciones personales e intransferibles. Para destacar la importancia y los valores de esta suerte de 'arte fugaz'... el propósito del autor no se logra hasta el momento en que ellas cobran vida ante el público al cual están destinadas (obra teatral, obra cinematográfica, obra musical, etc.). Para esa animación se requiere la actuación del actor, el artista lírico o coreográfico, el ejecutante."

"La actuación de los intérpretes debe ser jurídicamente protegida, pues ella es una manifestación de la personalidad y representa un valor económico. Tal protección comprende dos aspectos a favor de aquéllos: la del derecho moral y la del derecho pecuniario, y en ausencia de reglas especiales, le son aplicables, por ana-

logía, los principios que rigen al respecto en materia de derechos intelectuales sobre las obras literarias y artísticas."

"Los intérpretes pueden ser clasificados en las siguientes especies:

- 1) Actores.
- 2) Ejecutantes.
- 3) Cantantes.
- 4) Bailarines.
- 5) Declamadores.

ACTORES.- Son los intérpretes de obras teatrales o de films. Dentro de la categoría actor teatral debe incluirse el intérprete de radio.

EJECUTANTES.- Son los que interpretan música mediante la utilización de cualquier instrumento.

CANTANTES.- Pueden ser solista o participantes de coros. Deben considerarse incluidos en este grupo los artistas Líricos.

BÁILARINES.- Son los intérpretes de ballet o danza.

DECLAMADORES.- Son los intérpretes puede ser aislada o colectiva." (131)

"En concordancia con tal pacto internacional, la ley ha dedicado el Capítulo II a lo que denomina "Del Derecho - de la Licencia del Traductor.

En el artículo 32, se establece:

(131) CARLOS MOUCHET y SIGFRIDO A. RADAELLI, Ob. Cit. Págs. 318, 320, y 321.

'El traductor de una obra que acredite haber obtenido la autorización del autor, gozará con respecto a la obra de que se trate, de la protección que la presente ley le otorga, y por lo tanto, dicha traducción no podrá ser reproducida, modificada, publicada o alterada, sin consentimiento del traductor.

'Cuando una traducción se realice en tales términos - que presenta escasas o pequeñas diferencias con otra traducción anterior, se considera como simple reproducción y no gozará de la protección de la ley, a menos que se trate de una obra de nueva creación, a juicio de la Secretaría de Educación Pública. En todo caso, quedará a salvo el derecho de impugnación que corresponda al autor de la primera traducción."

"El artículo 82 de la ley aclara que es intérprete -- quien, actuando personalmente, exterioriza en forma individual las manifestaciones intelectuales o artísticas necesarias para representar una obra; y el 83 - dice que para los efectos legales se considerará interpretación, no sólo el recitado y el trabajo representativo o una ejecución de una obra literaria o artística, sino también toda actividad de naturaleza similar a las anteriores, aún cuando no exista un texto previo que norme su desarrollo." (132)

(132) ARSENIO FARELL CUBILLAS, Ob. Cit. Págs. 101-, 106 y 107

"Como referencia doctrinaria final, destacaremos que - existe opinión pacífica en acordar a los intérpretes - un derecho moral y un derecho pecuniario sobre su interpretación. Tanto quienes sostienen que es un derecho conexo, como quienes creen que se trata de un verdadero - derecho de autor, otorgan al intérprete ambas prerrogativas, aún cuando difieren, e interesa manifestarlo, en la extensión a acordar a esos derechos." (133)

(133) ESTANISLAO VALDES OTERO, Ob. Cit. Pág. 120

C A P I T U L O C U A R T O

CONTRATO DE EDICION

4.1.- PLANTEAMIENTO

"El reconocimiento jurídico-legal de las producciones - del ingenio humano, científicas, artísticas y leterarias, como bienes morales y patrimoniales, protegidos por el -- instituto de la 'propiedad intelectual', y la consecuente actividad destinada a su edición -del latín, 'editio, editionis'-, es decir, 'publicación, presentación en público; dieron lugar al nacimiento del contrato de edición.

Este contrato recién se incorporó a la ciencia jurídica - como figura autónoma, en el siglo XVII. Afirmando Danz - que, 'hasta entonces, las palabras 'dar a editar', y 'editar' no podían engendrar obligación alguna entre las partes; porque éstas palabras no contenían una determinación de la prestación y la indeterminabilidad de ésta, impedía que naciese una relación jurídica obligatoria. Así, pues, las partes, para hacer nacer todos los derechos y obligaciones que hoy día producen sencillamente estas palabras: 'tedoy a editar este libro', tenían que celebrar un con--trato especial para cada obligación que quisiesen hacer - surgir, teniendo que pactar expresamente que el editor se encargaba de imprimir el libro, de difundirlo, de tirar - un número determinado de ejemplares, etcétera.

Consolidada la autonomía del contrato de edición, como -- figura contractual, sintetizó y comprendió dentro de los límites el complejo de obligaciones y derechos que der--ven de la entrega de una obra intelectual para su reproducción, difusión y venta.

La obra intelectual, incluida como objeto en este contrato, aparte de su eminente función y significación axiológica en el ámbito del comercio, convirtiéndose en valor económico

y mercancía circulante." [134].

"La obra que puede ser materia de este contrato es un producto de la inteligencia, de la actividad espiritual de un sujeto, que se materializa y hace perceptible por cualquiera de los medios capaces de impresionar los sentidos de los demás: la palabra fijada mediante la escritura, los conceptos, ideas o sentimientos, y aún las puras sensaciones auditivas o visuales, que se perennizan y comunican por la música, la pintura o la escultura. - Obra literaria, científica y artística, es, pues, toda creación del intelecto humano que objetiva la actividad intelectual y síquica, sirviendo de vehículo a la comunicación espiritual entre los hombres: comprende tanto las creaciones de la imaginación (poesía, novelas, dramas, etc.); como las concepciones y tareas científicas, filosóficas, técnicas o de índole religiosa, cuyo medio de expresión es la palabra, como signo de las ideas, y demás actividades intelectuales, como la pintura, la arquitectura, la escultura, la música y las artes profesionales etc., etc." [135]

"La primera consideración que hay que hacer en este estudio, es que no es posible dar un concepto general del contrato con validez universal, ya que éste varía necesariamente de país en país y de época en época, de acuer

[134] ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo IV. Ed. Angalo, S.A., Buenos Aires, Argentina, 1975. Pág. 329

[135] A. GUSTAVO CORNEJO, Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Tomo II Volumen III, de los Contratos en Particular, Capítulo XIII, del Contrato de Edición. Pág. 269

do con sus leyes y costumbres respectivas." (136)

"En el derecho positivo mexicano, existe una distinción entre el convenio y el contrato, considerando al primero como el género y al segundo como la especie, sin perder de vista que ambos son a su vez, especies de actos jurídicos.

El convenio, en sentido amplio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

El contrato es el acuerdo de dos o más personas para crear o transmitir derechos y obligaciones." (137)

"Cuando hablamos de 'contratos mercantiles', la importancia de la expresión no se encuentra en el calificativo 'mercantil', sino en el concepto de 'contrato', que en su esencia no difiere del que consideramos 'civil', - el acuerdo de dos o más partes para crear derechos y obligaciones, es definición aplicable igualmente a los contratos que por su forma o características accesorias llamamos 'mercantiles'." (138)

"El contrato es de este modo una fuente de las obligaciones, y por depender de las voluntad de quienes lo conciertan, el ordenamiento jurídico al sancionar la deuda lo hace porque los interesados quisieron obligarse; el fundamento pues de aquella no es otro que el con

(137) MIGUEL ANGEL ZAMORA y VALENCIA. Ob. Cit. Págs. 14 y 15
(138) OMAR OLVERA LUNA, Contratos Mercantiles, Ed, Porrúa S.A., México. 1982. Pág. 1

sentimiento de los propios sujetos que concluyeron la -
convención. Por eso en el orden civil el contrato es --
con mucho la más importante fuente de obligaciones.
Y lo mismo sucede en el campo comercial. La mayor parte
de las obligaciones mercantiles tienen su origen en la -
voluntad de las partes." (139)

"Al igual que en el Derecho civil, son por lo tanto re--
quisitos esenciales de los contratos mercantiles, el con
sentimiento, el objeto y la causa." (140)

"Cuando un contrato mercantil se perfecciona y adquiere
por lo mismo su vida plena: este momento se da justo cuan--
do la propuesta de una parte y la aceptación de otra, --
coinciden y armonizan entre sí. Es decir, un contrato -
se perfecciona con el consentimiento manifiesto de las --
partes. en relación." (141)

"La forma en términos generales es la manera de exterior--
izarse el consentimiento en el contrato y comprende to--
dos los signos sensibles que las partes convienen o la -
ley establece para lograr esa exteriorización.
En otro sentido, es necesario e imprescindible que se --
emplee alguna manera de proyectar o exteriorizar la volun--
tad y por lo tanto el consentimiento, y se esa manera de

[139] AGUSTIN VICENTE Y GELLA, Curso de Derecho Mercantil
Comparado. Tomo Segundo. Ed. La Académica. España.
1945, Pág. 29

* Actualmente en nuestro Derecho Positivo Mexicano, la
causa no es un elemento de existencia del contrato.
Véase respecto a este tema, Sánchez Cordero D. Jorge.
Anuario Jurídico 1976-1977, III y IV, UNAM, Págs. 265
a 273 y REVISTA DE DERECHO Y LEGISLACION. Ramiro An-
to Parra. 1935, XXIV. Venezuela. Págs. 229 a 236.

[140] IDEM. Pág. 29 y 30

[141] OMAR OLVERA LUNA. Ob. Cít. Pág. 3

exteriorizarse es la forma, Ésta por necesidad lógica - será un elemento de existencia del contrato." (142)

"La forma de los contratos mercantiles, que no es sino el modo de manifestarse el negocio en su forma exterior, pública.

En base a lo dicho, encontramos contratos formales y no formales; en nuestro Derecho se da de la primera aceptación a aquellos contratos a los que expresamente la ley impone para su validez, determinada forma.

Pero caba señalar que esa imposición pierde fuerza frente a los principios básicos de todo contrato mercantil: la buena fé y la rapidez; así, basta la palabra oral para crear la obligación mercantil. El problema surgirá - a nivel procedimental: para demostrar en juicio la validez del contrato, la forma será insustituible.

Las formalidades se refieren a: plasmar por escrito la voluntad de cada uno de los contratantes y elevarlo a escritura notarial, no siendo supuesto indispensable del primer aspecto, el segundo." (143)

"Para formar nuestro criterio respecto del espíritu de - la Ley Mercantil por lo que a los contratos mercantiles en general se refiere, es necesario estudiar con detenimiento los siguientes numerales del Código de Comercio - en vigor:

ART: - 77. - 'Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio.'

ART. - 78.- 'En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso - obligarse; sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.'

ART. 81.- 'Con las modificaciones y restricciones de este Código serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos.'

ART. 87.- 'Si el contrato no se determinaren con toda precisión la especie y calidad de las mercancías que -- han de entregarse, no podrá exigirse al deudor otra cosa que la entrega de mercancías de especie y calidad medida ' (144)

"La prescripción es la pérdida del derecho por el mero -- transcurso del tiempo. La caducidad es la pérdida de un derecho, por el no ejercicio del mismo.

ART. 1038 del Código de Comercio expresamente dispone -- que las acciones que se derivan de actos mercantiles, -- prescribirán conforme a reglas especiales, que el propio código señala." (145)

4.2.- DEFINICION

"El concepto originario y etimológico de 'edición', comprensivo de la idea de 'poner un escrito en conocimiento

(144) OMAR OLVERA LUNA, Ob. Cit. Págs. 7 y 8

(145) IDEM. Pág. 9

del público', cuyos instrumentos primeros fueron la imprenta y el papel, fue evolucionando y extendiéndose a medida que aparecieron y se perfeccionaron los demás medios o sistemas de reproducción sonora, mediante la grabación de discos fonográficos; la plástica, mediante la fotografía, el fotograbado, la cinematografía, las triomías y policromías, y aún, la reproducción de relieves, calcos o esculturas, hechas en materiales modelables, etcétera." (146)

"La palabra 'editar' y se expresa respecto de la misma que proviene del latín editum y que el supino de edere significa 'sacar a luz' y, después explica: 'Editar consiste en publicar por medio de la imprenta o por cualquier otro medio de representación gráfica, una obra, - periódico, folleto, mapa, etc.'; definición que nos -- parece extraordinariamente acertada y corresponde en -- efecto a la realidad.

La función de editar tiene la misión fundamental de publicar, de dar a conocer, de difundir, tal como se expresa, que es el significado de edere 'sacar a luz'. Además, tomando en cuenta los progresos de la técnica, - esta definición del Diccionario de la Real Academia, -- no se refiere exclusivamente a la imprenta como medio - de representación o reproducción gráfica, sino que alude precisamente a la posibilidad de que se haga la publicación por otros medios: pero como en esta definición se -

(146) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Ob. Cit. Pág. 330

utiliza como género próximo a precisar la palabra publicar.

Vemos que respecto de la misma nos hace ver que publicar 'Es hacer notoria o patente, por voz de progonero o por -- otros medios, una cosa que se quiere hacer llegar a noticia de todos'.

Recogiendo lo expresado hasta ahora, respecto de la palabra editar, podemos decir que editar es la actividad que se realiza para publicar, sirviéndose de la creación y -- circulación de los libros. Imprimir es una de las técnicas utilizadas para la multiplicación de ejemplares, para que el editor pueda tener a su disposición la cantidad suficiente de libros, tratándose de la edición de los mismos, que es la que nos interesa, para ponerlos en circulación y sacar a luz, dar a conocer al público el original escrito por el autor." [147]

"Para poder editar todo aquello que el hombre pueda considerar de su pensamiento y que habrá de ser transmitido por medio de la representación gráfica. El hombre en su libertad creadora, en la facultad maravillosa que tiene para no detenerse ante el mundo exterior, sino proyectar su vivencia espiritual hacia el mundo mismo y transformarlo, creando la cultura, puede indudablemente realizar una serie de creaciones maravillosas, en todos los campos que corresponden a su pensamiento, del arte, de la ciencia, de la técnica de la literatura y todo ello, cuando queda fijo por medio de la representación gráfica, es susceptible de ser -- editado." [148]

[147] FRANCISCO PORRUA, Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XIV, Núm. 56, 1964, Págs. 1101 y 1102

[148] IDEM. Pág. 1103

"El contrato de edición, teniendo en cuenta la existencia de otros contratos, podemos decir que es de reciente data, pues se incorpora al derecho positivo a raíz de la invención de la imprenta y de otros medios de impresión y reproducción de los derechos de autor, en materia de derechos intelectuales."

"... aunque de los derechos de autor ya se había preocupado la convención constituyente de 1783 y algunas leyes de comienzo del siglo pasado. Pero, en realidad el legislador comienza a preocuparse por los denominados - derechos intelectuales, como una consecuencia del desarrollo cultural, operando por el progreso técnico, en la realidad social de nuestro tiempo." (149)

"El contrato de edición se refiere a obras manufacturadas por medio de la imprenta. El contrato de reproducción se aplica a obras en las que intervienen para su multiplicación otros medios que no sea la imprenta. La tenencia de un modelo o matriz de escultura, da a -- quien lo tiene, la presunción del derecho de reproducir la obra, mientras no se demuestre lo contrario." (150)

"Hay contrato de edición cuando el titular de una obra intelectual se obliga a entregarla a un editor y éste a:
a) reproducirla de manera uniforme y directa;
b) difundir los ejemplares entre el público;

(149) BENITO PEREZ, *La Propiedad Intelectual y el Derecho de Quiebra*. Ed. Astrea de Rodolfo Depalma y Hnos. Buenos Aires Argentina. 1975. Págs. 109 y 110
(150) ADOLFO LOREDO HILL. *Ob. Cít.* Pág. 90

c) vender al público dichos ejemplares.
Este contrato se aplica cualquiera sea la forma o sistema de reproducción o publicación." [151]

"A).- Concluida una obra literaria, teatral, cinematográfica, musical, pictórica, etc., se fijan en el papel, la película negativa, el cuadro, etc. cuyo fin es difundir la obra entre el público y permitir que aquélla esté al alcance del espectador, el lector, etc.

B).- La reproducción es la acción material de volver a producir automática y uniformemente, una obra intelectual igual a otra ya existente y definitivamente fijada.

C).- Esa reproducción puede ser destinada a la edificación atractivo de terceros o para empleos de orden práctico. - En todos esos casos hay un destino utilitario, una ganancia efectiva o en perspectiva y por lo tanto esa reproducción destinada a la venta está interdicta sin permiso del autor, quien conserva el monopolio de explotación, aunque la reproducción fuese gratuita.

D).- Una vez reproducida la obra, su difusión puede hacerse de dos maneras:

a) La edición;

b) La distribución cuyo fin es la representación o exhibición." [152]

"La forma de reproducción se ajusta lógicamente a las características de la obra, y así como puede haber varias -

[151] ISIDRO SATANOWSKY, Ob. C.Ét. Pág. 325

[152] IDEM. Pág. 325 y 326

formas de publicación, puede haber varias formas de reproducción." (153)

"Dentro de las formas de reproducción, la mecánica es la que ofrece mayores problemas. No es sólo su extraordinaria evolución técnica la que motiva las controversias: - también la permanencia de la reproducción con las lógicas oposiciones de intereses que genera, es un factor importante de disputa." (154)

"La edición es una de las formas de reproducción mecánica. La otra forma de reproducción mecánica es la difusión por telefonía, radiotelefonía, televisión o procedimientos análogos. Como integrante de tal categorías, se opone a las formas de reproducción no mecánicas, en general caracterizables como reproducciones en espectáculo público." (155)

"La edición consiste en la multiplicación, generalmente mecánica, de los cuerpos materiales (escrito, dibujos y otras obras de arte figurativas, rollos, discos, cilindros de instrumentos musicales o gramofónicos, películas-cinematográficas, etc.) que sirven para la representación extrínseca de la concepción intelectual y en la difusión de los ejemplares así producidos." (156)

(153) CARLOS MOUCHET y SIGFRIDO A. RADAELLI, Ob. Cit. Pág. 127

(154) ESTANISLAO VALDES OTERO Ob. Cit. Págs. 225 y 226

(155) IDEM. Pág. 226

(156) CARLOS MOUCHET y SIGFRIDO A. RADAELLI Ob. Cit. Págs. 129 y 130

"El artículo 40 de la Ley Federal de Derechos de Autor, define: 'Hay contrato de edición cuando el autor de una obra intelectual o artística, o su causahabiente, se obliga a entregarla a un editor y éste se obliga a reproducirla, distribuirla y venderla por su propia cuenta, cubriendo las prestaciones convenidas.

Las partes podrán pactar libremente el contenido del contrato de edición, salvo los derechos irrenunciables establecidos por esta ley.' " (157)

"Se observa entonces, que la explotación tiene una triple característica, la de reproducir la obra, de introducirla en el mercado y venderla." (158)

"Como se desprende de su sumple lectura, la ley instituye una obligación de hacer. Esto es, por una parte, el titular del derecho de propiedad de la obra a uno de sus sucesores se obliga a su entrega y, por la otra, el editor se obliga a reproducirla, difundirla y venderla. La reproducción consiste en la impresión o edición de la obra propiamente dicha. Y la distribución y venta constituyen la finalidad del contrato, pues su objeto primordial es, precisamente, el de obtener el máximo de venta de la obra." (159)

4.3.- NATURALEZA JURIDICA

"Su calificación jurídica da origen a grandes dificultades, lo que ha hecho afirmar a eminentes juristas que no

(157) ADOLFO LOREDO HTLL. Ob. Cct. Pág. 85

(158) OSCAR VASQUEZ DEL MERCADO. Ob. Cct. Págs. 303 y 304

(159) BENITO PEREZ. Ob. Cct. Págs. 110 y 111

es posible reducirla a la unidad. Por eso se limitan a examinar la cesión del derecho desde el punto de vista de la institución denominada Contrato de Edición. Otros en cambio, ... han creído ver en él, una compra-venta, una sociedad, un mandato, un arrendamiento en sus varias especies, etc. " (160)

4.3.1.- a).- EL CONTRATO DE EDICIÓN Y LA COMPRA-VENTA

"Quienes preconizan la asimilación del contrato de edición con el de compra-venta, discrepan en cuanto a la unidad de criterio que debe seguirse. Y es así como, al paso que algunos sostienen esa identidad a condición de que la enajenación comprenda la totalidad de las facultades que el derecho de autor lleva involucradas y se extienda sin limitaciones en cuanto al territorio y en cuanto al tiempo, otros, en cambio, creen ver compra-venta en todo caso, esto es, cualquiera que sea la facultad o facultades cedidas y sea que abarque o no todo el lapso de su duración" (161)

"La compra-venta por definición, es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero." (162)

"...Tratándose del contrato de edición, los motivos que determinan al editor son adquirir el monopolio de explotación en forma de reproducir exclusivamente una obra -

(160) ANTONIO ZULOAGA VILLALON. Derecho Industrial y Agrícola. Ed. Nacimiento. Chile 1943. Pág. 427

(161) IDEM. Pág. 428

(162) IDEM. Pág. 428.

del ingenio con fines de lucro. No se persigue, pues, el dominio ni tampoco sería ello posible, toda vez que el privilegio de explotación tiene características que lo diferencian y separan fundamentalmente de los que acompañan y dan su verdadera fisonomía a la institución denominada dominio o propiedad. En la compra-venta, el comprador transfiere la plenitud de los derechos que le corresponden, sin conservar ninguno. Por lo tanto, puede el comprador usar y gozar de la cosa y disponer mediante actos materiales o jurídicos, de la misma." [163]

"Vemos así que este contrato importa para las partes una serie de prestaciones recíprocas que se traducen en obligaciones cuyo objeto es diferente; editor y autor están sujetos a obligaciones de dar, hacer y no hacer, de todo lo cual se infiere que la convención en examen tiene características que la diferencian y separan fundamentalmente de la compra-venta." [164]

4.3.2.-b).- EL CONTRATO DE EDICIÓN Y LA SOCIEDAD.

"Como se advierte, sin mayor examen, se trata de un contrato por el cual el autor transfiere solamente el uso y goce de una cosa mueble al editor, por un plazo determinado o por un número de ejemplares comprendidos en la edición, o sea, el derecho a explotar comercialmente la obra, puesto que la substancia de ésta continúa permaneciendo inalterable en el dominio del autor. De ahí se-

[163] ANTONIO ZULOAGA VILLALON. Ob. Cit. Págs. 429 y 430
[164] IDEM. Págs. 430 y 431

confiere que el contrato de edición no configura un contrato de sociedad." (165)

4.3.3. - c) EL CONTRATO DE EDICION Y EL MANDATO.

"En efecto, la transferencia del derecho de autor importa transpasar o ceder al cesionario el monopolio exclusivo de la explotación. El editor pasa a ser de esta manera el titular de los derechos del cedente e imprime, publica y vende la obra no por cuenta y riesgo del autor sino por cuenta y riesgo propio. Consecuentemente, los terceros con quienes haya contratado el editor carecerán de toda acción en contra del autor, quien, por otra parte, ninguna expensa debe dar al editor.

El mandato termina con la muerte del mandante, con excepción de aquel que se otorga para después de los días del comitente y el que se da para negocios judiciales. En el contrato de edición, la muerte del autor no pone fin al contrato, puesto que los herederos quedan obligados a cumplir las prestaciones que su causante no haya alcanzado a pagar. De la misma manera la muerte del editor no pone fin necesariamente al contrato.

Vemos así, que los requisitos que caracterizan a una y otra convención hacen imposible toda asimilación." (166)

4.3.4. -d). - EL CONTRATO DE EDICION Y EL ARRENDAMIENTO

"Es así como, si fuera dable hablar de arrendamiento, el editor sería arbitro para usar o no su derecho. Podría -

(165) BENITO PEREZ, Ob. Cit. Pág. 119

(166) ANTONIO ZULUAGA VILLALON. Ob. Cit. Págs. 433 y 434

publicar o no la obra, de la misma manera de quien arrienda una casa o un local cualquiera puede ocuparlo o no. -- Mientras tanto, si se considera que el editor debe necesariamente publicar la obra, porque ese es el motivo que -- indujo al autor a la celebración del contrato, tenemos que que obligatoriedad en cuanto a ejercitar el derecho, hace que esta convención no sea similar con el contrato a que nos referimos." [167]

"Del detenido examen que hemos hecho acerca de los rasgos esenciales de las instituciones a que ha pretendido asimilarse el contrato de edición, llegamos a la conclusión de que toda similitud con las fórmulas conocidas del Derecho Civil, preciso es rechazarla y que el edición debe ser -- calificado entre los contratos 'innoménados'." [168]

"La circunstancia que anotamos y la variedad y complejidad de sus estipulaciones, han hecho afirmar a muchos -- la imposibilidad de reducir a la unidad las características de la convención. Cada caso se dice debe resolverse actualmente." [169]

4.4.- CARACTERISTICAS

"Pueden ser señaladas como características fundamentales del contrato de edición las siguientes:

En este contrato una de las partes (editor) se obliga a

[167] ANTONIO ZULOAGA VILLALON Ob. Cit. Págs 435

[168] IDEM. Págs. 436 y 437

[169] IDEM. Págs. 436 y 437

producir o hacer producir, publicar y difundir una obra del ingenio cuyo derecho de reproducción le ha sido cedido. A este respecto, algunas legislaciones extranjeras hacen uso de términos diferentes tales como: 'reproducir; difundir y vender' (art. 37 de la Ley argentina); 'fabricar o hacer fabricar, publicar o difundir' (art. 48 de la Ley francesa); 'reproducir y poner en venta' (art. -- 126 de la Ley italiana); 'reproducir, distribuir y vender' (art. 37 de la Ley mexicana); 'reproducir y difundir' (art. 1° de la Ley de la República Federal Alemana y art. 380 del Código de Obligaciones suizo).

Los términos: 'Producir', 'fabricar' y reproducir', utilizados por las leyes citadas pueden considerarse en materia de contrato de edición, como teniendo un contenido común: se cede al editor el derecho de obtener un determinado número de reproducciones de la obra.

Del mismo modo, los términos: 'difundir', 'publicar' y 'distribuir', encierran un mismo significado: hacer accesible la obra al público o ponerla a disposición de este en un número de ejemplares suficientes para que la lea o tome conocimiento de ella." (170)

☉ "En cuanto a las formas de celebración del contrato de edición, tenemos que el mismo se puede celebrar: a) para un número determinado de ediciones, y b) por un tiempo-determinado. De acuerdo con la primera forma, el editor podrá realizar únicamente las ediciones convenidas y conforme a la segunda, el editor podrá realizar, dentro del

(170) FRANCISCO HUNG VAILLANT, Estudios sobre Derecho de Autor, Publicaciones de la Facultad de Derecho 1968. Pág. 11

plazo estipulado, cuantas ediciones desee.

Cuando en un contrato de edición no se dice de manera expresa cuál de las dos formas señaladas fue la convenida, debe entenderse que el editor está facultado para realizar una sola edición de la obra." (171)

"Por sus características esenciales, podemos clasificarlo como un contrato: sinalagmático, produce obligaciones para ambas partes; oneroso, crea ventajas y cargas recíprocas; comutativo, desde que se celebra, las prestaciones que se deben los contratantes son ciertas; nominal, se encuentra regulado en la legislación autoral; formal, porque a pesar de la aparente libertad concedida en el párrafo segundo del artículo 40, se exigen determinadas formalidades en el numeral 45 del propio Ordenamiento, sin soslayar el respecto a los derechos irrenunciables establecidos en la Ley.

En relación con otros contratos: es simple, produce obligaciones típicas del mismo contrato; principal existe por sí mismo, tiene autonomía jurídica; definitivo, termina al cumplirse la finalidad que persiguen las partes.

Los artículos 46, 47, 48, 49 y 50 establecen normas supletorias cuando los contratos carezcan de algún elemento, como por ejemplo el término dentro del cual deberá quedar concluida la edición y puestos a la venta los ejemplares, se entenderá de un año. Una vez transcurrido el año sin que el editor haya hecho la edición, el autor podrá optar entre exigir el cumplimiento del con-

(171) FRANCISCO HUNG VAILLANT, Ob. Cít. Pág. 13

trato o darlo por terminado mediante aviso escrito al editor, pero en uno y otro caso, éste resarcirá a aquél de los daños y perjuicios causados, los que en ningún modo serán menores de las cantidades recibidas por el autor en virtud del contrato." (172)

"La conclusión del contrato puede ser por diversas causas, particulares del mismo, independientemente de las propias de los contratos. La muerte del autor, es una causa natural de terminación, puesto que sin éste no hay producción. Así mismo, la insolvencia del editor o pérdida de su empresa, que le impida reproducir la obra, implica que a pesar de que haya producción no existe posibilidad de editarla. Si dentro del plazo fijado en el contrato para editar la obra, ésta no se edita, el autor puede pedir la terminación del mismo, con la obligación del editor de resarcir, en su caso, de los daños y perjuicios ocasionados prescribe el artículo 46 de la Ley Federal de derechos de autor, que hemos venido citando.

Causa de terminación es el hecho de que, aún vigente el término fijado, los ejemplares de la edición se agoten y no puede atenderse, por lo tanto, la demanda del público, indica el artículo 51 de la misma Ley. La siguiente edición ameritará la celebración de un nuevo convenio expresamente.

Por el contrario, cuando concluido el término de duración del contrato, hay todavía ejemplares, el editor podrá continuar vendiéndolos en las mismas condiciones estipuladas, sin el autor no los adquiere, como se indica

(172) ADOLFO LOREDO HILL, Ob. Cít. Págs. 85, 86, 87 y 88

en el artículo 50 de la misma ley referida. Lo que impli-
ca tácitamente la renovación del contrato. El artículo -
citado dice que si el contrato de edición tuviese plazo
fijo para su terminación y al expirar este, el editor --
conservase ejemplares no vendidos de la obra, el titular
del derecho de autor podrá comprarlos a precio de costo,
dentro del mes siguiente." (173)

4.5.- ORIGINALMENTE COMO FIGURA CIVIL

"En los distintos Códigos Cíviles se ha regulado la ma-
teria de Derecho de Autor de la forma siguiente:

A) LOS CODIGOS CIVILES DE 1870 y 1884

"El Código Cívil de 1870, dentro de su sistemática afir-
mó que los derechos de autor constituían una propiedad -
identica, en todo, a la propiedad sobre los bienes corpo-
rales; fue el único que llegó a reglamentar estos dere-
chos como propiedad, y que consideró que eran perpetuos,
con excepción de la propiedad dramática que si era tempo-
ral." (174)

"El Código Cívil mexicano, de 1870 fue el primero en el
mundo que equiparó los derechos de autor al derecho de -
propiedad, solución que, en términos generales, reprodu-
jo el Código de 1884." (175)

B) EL CODIGO CIVIL DE 1928

"En términos generales, el código civil de 1928, repro-
dujo las disposiciones proteccionistas contenidas en el

(173) OSCAR VASQUEZ DEL MERCADO. Ob. Cit. Págs. 308 y 309

(174) ARSENIO FARELL CUBILLAS. Ob. Cit. Pág. 16

(175) IDEM. Págs. 17 y 18

dé 1884, agregando, en el artículo 1280, que las disposiciones contenidas en el Título eran de carácter federal, como reglamentarias de la parte relativa de los artículos 4 y 28 de la Constitución Federal." (176)

"Del 1 al 22 de junio de 1946 se celebró en Washington, D.C., la Conferencia Interamericana de Expertos para la Protección de los Derechos de Autor, firmando México y otros países, por plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, en los idiomas español, inglés, portugués, y francés, en las fechas que aparecen al lado de sus respectivas firmas.

La Convención fue debidamente aprobada por el Senado de la República y publicada en el Diario Oficial de la Federación de 24 de Octubre de 1947.

para adecuar la legislación nacional a la Convención -- aludida, se expidió la Ley Federal sobre Derecho de Autor de 30 de Diciembre de 1947, debida, fundamentalmente, a los juristas Germán Fernández del Castillo y José Diego Espinosa.

En el artículo 2 transitorio de este Ordenamiento, seguramente el mejor y más completo sobre la materia, se derogó el Título Octavo, del Libro Segundo del Código Civil y todas las disposiciones que se le opusiesen, excepto para regir las violaciones ocurridas antes de su vigencia." (177)

(176) ARSENIO FARELL CUBILLAS. Ob. Cit. Págs. 20 y 21

(177) IDEM. Pág. 21

4.6.- SU CARACTER MERCANTIL

"Surgido como figura civil, en la actualidad no puede haber duda sobre la naturaleza mercantil de nuestro contrato.

Todavía muestra el C. Civil. el hueco dejado por el Título Octavo del Libro Segundo, que estuvo dedicado a regular la materia autoral, derogado por la Ley Federal sobre Derechos de Autor, de 31 de Diciembre de 1947." (178)

"Conocido de todos es el hecho de que en nuestro país han existido tres cuerpos de leyes específicamente mercantiles: el Código de Lares, 1854; el Código de Comercio de 1884, y el vigente desde 1890." (179)

"El Código de Comercio vigente es el que en forma específica al enunciar los actos de comercio, dice en el artículo 75, fracción IX, que la ley reputa actos de comercio, las librerías y las empresas editoriales y tipográficas. El empresario celebra el contrato de edición, por consiguiente, tal contrato no puede ser sino mercantil.

"Si conforme al transcrito concepto legal, pero igualmente con arreglo a la práctica, el autor entrega su obra a un editor, quien se obliga a publicarla; si este editor es, por definición, un empresario comercial (art. 75-IX C. - Com.); si ambos persiguen un propósito de especulación a través de la venta que supone la explotación de la obra, no es difícil concluir en la mercantilidad del contrato de edición.

(178) ARTURO DIAZ BRAVO, Contratos Mercantiles, Ed. Harla, México, 1983, Págs. 166 y 167

(179) OMAR OLVERA LUNA, Ob. Cit. Pág. 2

... en cambio, si el autor la explota (la obra) por sí mismo y consta la edición que encargue a otra persona, no se sale de la órbita civil!" (180)

"La mercantilidad del contrato deriva de la participación en él, de uno o varios empresarios, es decir, de la empresa editora, de la empresa distribuidora y de la empresa vendedora. Desde luego que una misma empresa de un solo empresario puede ser quien realice las diversas actividades señaladas, aunque lo más común es que lo haga por separado.

El empresario es un intermediario entre el productor, el autor, y el consumidor, el público, que persigue un fin de lucro." (181)

4.7.- INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO

"La actual Dirección General del Derecho de Autor, tiene como antecedentes lejanos los artículos 1349 al 1358, del Capítulo VII, de Disposiciones Generales del Código Civil de 1870, al establecer en el primero de los numerales citados que: 'Para adquirir la propiedad el autor, o quien le represente, debe ocurrir al Ministerio de Instrucción Pública, a fin de que sea reconocido legalmente su derecho'. Los siguientes preceptos marcaban el trámite a seguir. De todo libro impreso el autor tenía obligación de presentar dos ejemplares, uno se depositaba en la Biblioteca Nacional y el otro en el Archivo General.

(180) ARTURO DIAZ BRAVO. Ob. Cit. Pág. 167

(181) OSCAR VASQUEZ DEL MERCADO. Ob. Cit. Pág. 304

El autor presentaba un ejemplar si se trataba de obra de música, de grabado, de litografía o de otras semejantes. El ejemplar de la obra de música se depositaba en la Sociedad Filarmónica. El de grabado, litografía y obras semejantes, se remitía a la Escuela de Bellas Artes. Tratándose de obras de arquitectura, pintura, escultura u otras de esta clase, el autor, acompañaba un ejemplar del dibujo, diseño o plano, con expresión de las dimensiones y de todas las demás circunstancias que caracterizaban al original; este ejemplar se depositaba en la Escuela de Bellas Artes.

"El Código Civil de 1884, continúa en su Capítulo VII, Disposiciones Generales, del artículo 1234 al 1243, la directriz de su homólogo de 1870, conservándose el Ministerio de Instrucción Pública como Entidad rectora.

El Código Civil de 1928, establecía en su Título Octavo, Capítulo II, artículo 1244, que los derechos exclusivos de autor, traductor o editor, se concedían por el Ejecutivo Federal, mediante solicitud hecha por los interesados o sus representantes legítimos a la Secretaría de Educación Pública, acompañando los ejemplares que indicaba el Reglamento.

Las transmisiones de los derechos de autor, para que surtían efectos, debían ser inscritas en el Registro de la Secretaría de Educación Pública, de acuerdo con el artículo 1245 del referido Ordenamiento.

En la Ley de la materia de 1956, en su capítulo VI, artículo III, se da vida a la Dirección General del Derecho de Autor, de la Secretaría de Educación Pública, como encargada de su aplicación y sus reglamentos en el ámbito administrativo.

La actual Ley Federal de Derechos de Autor, de 1963, conserva en su Capítulo VII, la jerarquía administrativa de

la Dirección General del Derecho de Autor, dentro de las Direcciones Generales de la composición orgánica de la - Secretaría de Educación Pública, misma que se estableció por Decreto de 18 de septiembre de 1921.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 38 prescribe:

'A la Secretaría de Educación Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XII. Organizar, controlar y mantener al corriente el registro de la propiedad literaria y artística;

XIV.- Estimular el desarrollo del teatro en el país y - organizar concursos para autores, actores y escenógrafos y en general promover su mejoramiento;

XXII. Organizar exposiciones artísticas, ferias, certámenes, concursos, audiciones, representaciones teatrales y exhibiciones cinematográficas de interés cultural;

XXVII. Orientar las actividades artísticas, culturales, recreativas y deportivas que realice el sector público - federal;

XXIX. Promover la producción cinematográfica, de radio - y televisión y la industria editorial.'

"La Dirección General de Derecho de Autor, constituye el órgano de la Secretaría de Educación Pública encargado de aplicar la Ley Federal de Derechos de Autor, la función - que desempeña está íntimamente ligada con los artículos - de este Ordenamiento, proporcionando los medios legales - de los que pueden valerse los creadores de las obras lite - rarias, didácticas, científicas o artísticas para protec - ción de sus intereses.

"Una de sus principales funciones la encontramos estable - cida en la forma siguiente:

'Art. 119. La Dirección General del Derecho de Autor ten

III. Las escrituras y estatutos de las diversas sociedades de autores y las que los reformen o modifiquen;

IV. Los pactos o convenios que celebren las sociedades mexicanas de autores con las sociedades extranjeras;

V. Los poderes otorgados a personas físicas o morales para gestionar ante la Dirección General del Derecho de Autor, cuando la representación conferida abarque todos los asuntos que el mandante haya de tramitar en la Dirección y no esté limitado a la gestión de un solo asunto;

VI. Los poderes que se otorguen para el cargo de percepciones derivadas de los derechos de autor, intérprete o ejecutante;

VII. Los emblemas o sellos, distintivos de las editoriales así como las razones sociales o nombres y domicilios de las empresas y personas dedicadas a actividades editoriales o de impresión." [184]

"El artículo 130 de la ley en cita, señala que 'quien solicite el registro de una obra entregará al encargado del Registro tres ejemplares de la obra producida. Uno de los ejemplares será devuelto al interesado con las anotaciones procedentes. Para el cumplimiento de la obligación prevista en este artículo.'

Así mismo señala el artículo 134 de ese mismo ordenamiento que: 'La Dirección General de Derecho de Autor publicará un Boletín del Derecho de Autor, donde se incluirá periódicamente una lista de las inscripciones efectuadas. El Registro del Derecho de Autor, actualmente opera en -

todos sus aspectos, algunos de ellos como el registro de obras, contratos y reservas al uso exclusivo de títulos de publicaciones periódicas han tenido un notable incremento, lo cual demuestra que han cumplido su misión fundamental, inspirar confianza, crear seguridad "jurídica." (185)

(185) MAURICIO A. OROPEZA Y SEGURA. Ob. Cit. Pág. 221

C A P I T U L O Q U I N T O

LOS SUJETOS DEL CONTRATO

5.1.- AUTOR Y EDITOR

Las partes en este contrato se demanan: autor y editor, quienes se someten a los términos manifestados en el contrato y a lo estipulado por la Ley Federal de Derechos de Autor.

"Autor* de que obra es el que la produce, y jurídicamente es el único sujeto del derecho de la propiedad intelectual. Este derecho es como el dominio, tomado en un sentido general, transmisible; ya por mortis causa, ya por la vía contractual,..." (186)

"...se considera que el autor es la persona cuyo nombre o pseudónimo reconocido figura en la obra." (187)

"Si se trata de una obra colectiva formada por el concurso de muchas personas, por ejemplo, un gran diccionario enciclopédico, en que ha colaborado muchos especialistas, puede existir alguien que ejerza la representación de los distintos colaboradores, y que con ese carácter pudiere celebrar un contrato de edición en el que figuraría como autor, para los efectos de la relación jurídica que instaura con el editor". (188)

* En ocasiones, junto al autor, intervienen los Colaboradores, Adaptadores, Arreglista, Compilador, Artista, Intérprete y Ejecutante. Véase las páginas de la 38 a la 46, del presente trabajo.

(186) A. GUSTAVO CORNEJO. Ob. Cit. Pág. 269

(187) A. B. C. DEL DERECHO DE AUTOR. Ob. Cit. Pág. 46

(188) A. GUSTAVO CORNEJO. Ob. Cit. Pág. 269

"Editor, en sentido legal, es todo aquel que se encuentra en situación de poder publicar y propagar -- la obra y que, en el contrato de edición adquiere, -- como exclusivo, el derecho de la reproducción y de la explotación." (189)

"Recurriendo nuevamente al Diccionario de la Real Academia, encontramos que en el mismo se define al editor diciendo: 'Es la persona que saca a la luz pública una obra, ajena por lo regular, valiéndose de la imprenta para multiplicar los ejemplares.' La definición la consideramos enteramente correcta y que no necesita en realidad explicación, supuesto que sus términos equivalen, refiriéndonos al sujeto, a aquellos conceptos que encontramos respecto al verbo 'EDITAR'." (190)

5.2.- SUS OBLIGACIONES Y DERECHOS

A).- OBLIGACIONES DEL AUTOR

1.- Hacer entrega al editor del original de su obra.-

"Es lógico suponer que la obligación principal del autor de la obra, es la de entregar a éste el original de la misma, en tal forma que pueda fácilmente procederse a hacer la edición respectiva." (191)

"Las condiciones en las cuales debe ser entregado el original al editor, debemos señalar que, en primer lugar,

(189) A. GUSTAVO CORNEJO. Ob. Cit. Págs. 269 y 270

(190) FRANCISCO PORRUA, Ob. Cit. Págs. 1102 y 1103

(191) OSCAR VASQUEZ DEL MERCADO. Ob. Cit. Pág. 305

"Editor, en sentido legal, es todo aquel que se encuentra en situación de poder publicar y propagar -- la obra y que, en el contrato de edición adquiere, -- como exclusivo, el derecho de la reproducción y de la explotación." (189)

"Recurriendo nuevamente al Diccionario de la Real Academia, encontramos que en el mismo se define al editor diciendo: 'Es la persona que saca a la luz pública una obra, ajena por lo regular, valiéndose de la imprenta para multiplicar los ejemplares.' La definición la consideramos enteramente correcta y que no necesita en realidad explicación, supuesto que sus términos equivalen, refiriéndonos al sujeto, a aquellos conceptos que encontramos respecto al verbo 'EDITAR'." (190)

5.2.- SUS OBLIGACIONES Y DERECHOS

A). OBLIGACIONES DEL AUTOR

1.- Hacer entrega al editor del original de su obra.-

"Es lógico suponer que la obligación principal del autor de la obra, es la de entregar a éste el original de la misma, en tal forma que pueda fácilmente procederse a hacer la edición respectiva." (191)

"Las condiciones en las cuales debe ser entregado el original al editor, debemos señalar que, en primer lugar,

(189) A. GUSTAVO CORNEJO. Ob. Cit. Págs. 269 y 270

(190) FRANCISCO PORRUA, Ob. Cit. Págs. 1102 y 1103

(191) OSCAR VASQUEZ DEL MERCADO. Ob. Cit. Pág. 305

se observarán las estipulaciones convenidas al respecto, y, en defecto de éstas, deberían cubrirse como mínimo las siguientes exigencias: a) El original debe estar completo y acompañado de las ilustraciones, índices, croquis y cualesquiera otros elementos que constituyan la obra, y 2) Debe estar exento de correcciones que imposibiliten la lectura, y tratándose de obras literarias o científicas, estar preferiblemente mecanografiado. En otras palabras, el original entregado debe permitir al editor la normal realización de las reproducciones a que está obligado en virtud del contrato." (192)

En sus artículos 46 y 47 de la Ley Federal de Derechos de Autor, se establece lo siguiente:

"ART. 46.- 'Cuando el contrato de edición no se haya estipulado el término dentro del cual deba quedar concluida la edición y ser puestos a la venta los ejemplares, - se entenderá que este término es de un año. Una vez transcurrido el año sin que el editor haya hecho la edición, el autor podrá optar entre exigir el cumplimiento del contrato o darlo por terminado mediante aviso escrito al editor, pero en uno y otro casos, éste resarcirá a aquél de los daños y perjuicios causados, los que en ningún modo serán menores de las cantidades, recibidas por el autor en virtud del contrato."

"ART. 47.- 'El término a que se refiere el artículo anterior, se reducirá a la mitad cuando se trate de la edición de obras musicales de género popular."

2.- En caso de ediciones posteriores a la original, poner al día la obra.- "Es bastante frecuente que después de entregado el manuscrito y antes de terminarse la impresión de la obra, el autor encuentre objeciones a ésta y desee realizar modificaciones y aun sustituciones en pasajes o capítulos de la misma. Por tal motivo, atendiendo a esta realidad, la mayoría de las legislaciones extranjeras que regulan la materia confieren al cedente el derecho de introducir correcciones o modificaciones a la obra." (193)

El artículo 44 de la ley de la materia se refiere: 'El autor conservará el derecho de hacer a su obra las correcciones, enmiendas, adiciones o mejoras que estime convenientes antes de que la obra entre en prensa. Cuando las modificaciones hagan más onerosa la edición, el autor estará obligado a resarcir los gastos que por ese motivo se originen, salvo convenio en contrario.'

3.- Otras de las obligaciones que también tienen es - "Cuando el autor o sus causahabientes hubiesen celebrado con anterioridad algún contrato de edición sobre la misma obra, o bien hubiesen autorizado también con anterioridad su publicación, de tal manera que ya se conociese por el público, deben informar así al nuevo editor, pues en caso contrario, de resultar daños y perjuicios, habrán de responder por ellos, dice el artículo 42 de la ley citada." (194)

(193) FRANCISCO HUNG VAILLANT. Ob. Cít. Pág. 28

(194) OSCAR VASQUEZ DEL MERCADO. Ob. Cít. Págs. 305 y 306

B) DERECHOS DEL AUTOR

1.- El derecho a percibir la retribución pecuniaria o regalía.- "Al autor le corresponde la retribución convenida, dado que el contrato se presume de carácter oneroso. Y de cimos se presume, porque de conformidad a la redacción del artículo 40 de la ley mencionada, el editor debe cubrir las prestaciones convenidas en el contrato." (195)

2.- El autor tiene derecho a exigir que no se altere su obra.- "La prohibición al editor, por lo que no puede publicar la obra, con abreviaturas, adiciones, supresiones, o cualesquiera otras modificaciones, sin consentimiento escrito del autor." (196)

Lo anterior está regulado en el artículo 43 de la multicidada Ley.

A) OBLIGACIONES DEL EDITOR

1.- Realizar la edición de la obra, con respecto estricto del original.- "La obligación de reproducir la obra constituye uno de los deberes esenciales del editor."

"...el editor debe reproducir la obra sin modificar su estrutura, adicionar, suprimir o sustituir conceptos, párrafos, capítulos, ilustraciones, títulos, etcétera." (197)
(Art. 43)

2.- Los gastos que ocasionen la edición, distribución, promocción, publicidad y propaganda corren a cargo del editor (Art. 45-II).

3.- El mismo debe realizar los trámites de inscripción del contrato en la Dirección General del Derecho de Autor, de la Secretaría de Educación Pública, y remitir un tanto a la respectiva sociedad de autores (art. 45-V).

4.- Si, transcurrido el término dentro del cual debe que dar concluida la edición, o en su defecto un año, el editor no cumplierse, deberá pagar al autor los daños y perjuicios causados, que no serán menores que las cantidades a favor del autor conforme al contrato (art. 46).

5.- Salvo que se trate de una obra anónima, también debe consignarse el nombre o pseudónimo del autor y, en su caso, el del traductor, compilador, adaptador, etcétera (art. 56)." (198).

6.- "Corresponde también como obligación al editor, constar en cada ejemplar de la edición, los datos relativos a su nombre y dirección, así como el año en que se edita la obra y, en su caso, el número que corresponde a la -- edición, prescribe el artículo 53 de la ley últimamente citada." (199)

B). DERECHOS DEL EDITOR

1.- "El editor adquiere el derecho exclusivo para reproducir y vender la obra en los términos del propio contrato, de tal suerte de que cuando haya de hacerse una nueva edición, habrá necesidad de un nuevo convenio expreso, mencionan los artículos 41 y 45 del mismo ordenamiento." (200)

(198) ARTURO DIAZ BRAVO. Ob. Cít. Pág. 169

(199) OSCAR VASQUEZ DEL MERCADO. Ob. Cít. Pág. 307

(200) IDEM. Pág. 307

s.- "También podrá el editor fijar el precio de venta de cada ejemplar de la obra, en forma conveniente a ambas partes, si no hubiera sido estipulado en el contrato, lo que es muy común." (201)

Al respecto nuestra Ley señala en su artículo 49, que 'Si no existe convenio respecto al precio que los ejemplares deben tener para su venta, ya sea al público o a las librerías, el editor estará facultado para fijarlo, sin que exista tal desproporción entre la calidad de la edición y el precio, que dificulte la venta de la obra'.

También existen otros tipos de obligaciones y derechos tanto para el autor como para el editor.

Por lo que se refiere al autor tiene la obligación también de "garantizar al editor el goce de la obra, sin interferencias de ninguna especie, como consecuencia de esta obligación, el cedente debe abstenerse de causar al editor perturbaciones de hecho o de derecho, que le impida el pacífico disfrute del derecho cedido. Igualmente está obligado a auxiliar al editor en el caso de que terceros pretendan tener un derecho sobre la obra objeto del contrato de edición." (202)

También tiene la obligación de "respetar la exclusividad que hubiera podido pactar con el editor; durante el tiempo que el editor tiene derecho a publicar la obra, el autor o sus herederos no pueden disponer, perjudicándolo, de la obra, completa o parcialmente." (203)

El autor cuenta con el derecho de propiedad intelectual, salvo que lo renuncie por el contrato.

(201) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEGA, Ob. Cit. Pág. 335

(202) FRANCISCO HUNG VAILLANT. Ob. Cit. Pág. 26

(203) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEGA, Ob. Cit. Pág. 335

El editor cuenta además de la obligaciones anteriormente citadas también la de "remunerar al autor, previo --rendimiento de cuentas en la forma términos y tiempo -- que se haya pactado, en este punto la regla general es que las partes estipulen expresamente en el contrato si el mismo fué o no celebrado a título oneroso, y, en -- caso afirmativo, regulen el monto y modalidades de la -- remuneración debida por el editor al cedente." (204)

También tendrá la obligación de devolver al autor el -- original de la obra, es decir, "en principio, el ceden -- te conserva la propiedad del objeto suministrado al -- editor. La Ley fija dos excepciones a la regla general, a saber: que exista convenio en contrario, o, que cir- -- cunstancias de orden técnico lo impida." (205)

(204) FRANCISCO HUNG VAILLIANT, .Ob. Cit. Pág. 18

(205) IDEM. Pág. 23

C A P I T U L O S E X T O

CONTENIDO JURIDICO DEL CONTRATO DE EDICION

"Del estatuto regulador del contrato resulta la existencia de cláusulas esenciales, naturales y nulas." (206)

6.1.- CLAUSULAS ESENCIALES

"Son aquellas que no pueden faltar en un contrato sin -- que deje de existir éste ." (207)

"1) Son cláusulas esenciales las que versen sobre:

a) la entrega actual o la promesa de entregar futura de la obra al editor y la obligación de éste de reproducirla y ponerla a la venta (art. 40)

b) la presentación o regalía a cargo del editor (art. 40).

Por lo tanto, no es contrato de edición, sino caso contrario civil de obra, a precio alzado, el que se celebre con un impresor para la sola reproducción de la obra y entrega de los ejemplares al autor, el que con toda seguridad, posteriormente ha de celebrar un contrato para la distribución, o quizá de compra-venta de los ejemplares en conjunto, para su ulterior reventa por el comprador. En casos como éste, poco frecuentes en verdad, el autor hace llegar su obra al público sin que haya mediado contrato de edición;

(206) ARTURO DIAZ BRAVO. Ob. Cit. Pág. 168

(207) ROBERTO ATWOOD, Diccionario Jurídico, Librería Bazán México, 1978, Pág. 168

c) cantidad de ejemplares de que constará la edición -
(art. 45-1)." [208]

6.2. - CLAUSULAS NATURALES

"Son las que se sobre entienden en los contratos aún -
cuando los contratantes no las hallan estipulado, porque
la ley las suple." [209]

"2) Son cláusulas naturales, y por tanto, se entenderán
comprendidas en el contrato a falta de estipulación o --
pacto en otro sentido, las siguientes:

a) la edición debe quedar concluída, y los ejemplares -
puestos a la venta; en el término de un año; ante la --
falta de precisión legal, es de suponerse que dicho tér-
mino corre desde la fecha en que el editor haya recibido
la obra [art.46];

b) la edición será de calidad mediana [art. 48];

c) el editor fijará el precio de venta de los ejemplares
al público, si bien ha de procurar que, habida cuenta de
la calidad de la edición, no se dificulte tal venta [art.
49];

ch) vencido, en su caso, el plazo de contrato, el autor -
podrá, dentro del mes siguiente, comprar los ejemplares -
no vendidos que hayan quedado en poder del editor, al --
precio de costo más el diez por ciento' transcurrido el
mes, el editor reasumirá el derecho de seguir vendiendo
los ejemplares en la forma convenida o en la que el fi-
je [art. 50];

d) en todo caso, el contrato terminará cuando la edición se agote [Art, 51];

e) el editor está facultado para publicar separadamente varias obras del mismo autor, no tiene derecho para editarlas conjuntamente, el editor del conjunto -- tampoco puede publicarlas separadamente [Art, 52], " [210],

6,3.- CLAUSULAS NULAS

Son las que contrarían a la ley, o modifican un precepto legal que no es orden público, sino de esos preceptos supletorios de la voluntad de las partes y son:

"a) la que faculte al editor para efectuar futuras ediciones además de la estipulada, en igualdad de condiciones, sin embargo, tendrá derecho de preferencia para contratarla [Art, 45-III];

b) la que comprometa de modo general la futura producción del autor [Art, 45-IV], " [204]

En el formato del contrato de edición, que se anexa -- como apéndice del presente trabajo, se puede observar que se encuentran plasmadas las cláusulas esenciales y naturales en la forma siguiente:

CLAUSULAS ESENCIALES, - Las encontramos en: primera, segunda, sexta, octava, décimosegunda y decimooctava de -- sus cláusulas,

CLAUSULAS NATURALES, - Se encuentran en las cláusulas -

octava, novena, décima y decimoquinta,

CLAUSULAS NULAS, - Dentro del formato no existe ninguna
cláusula con esta característica;

CONCLUSIONES

- 1.- La protección que en la actualidad goza el autor de una obra determinada, es producto de una larga evolución -- histórica, aunque no existe un común acuerdo en cuanto a los pormenores de dicha evolución, sin embargo, podemos decir que esta data desde la aparición del hombre, -- pues nace con él, con su pensamiento, con su inteligencia creadora.
- 2.- Desde los períodos más remotos de la historia de la humanidad, ya existía alguna noción de propiedad literaria, la cual únicamente era adquirida por los ricos, -- por lo que desde épocas remotas ya existía una discriminación para la adquisición de la cultura. Ejemplo de lo anterior, lo encontramos antes de la invención de la imprenta, pues las obras eran transcritas por puño y letra, por lo que se sacaban pocas copias, adquiriéndolas los pocos ricos cultos que existían en aquella época.
- 3.- La aparición de la imprenta, invención de Gutemberg en el siglo XV, trajo aparejado un desarrollo cultural y -- el inicio de una nueva forma de comercio. Se pudieron difundir las obras escritas, desapareciendo el privilegio del que gozaban en tiempo anterior la clase poderosa, por lo que el conocimiento podía llegar a cualquier persona.
- 4.- El "Estatuto de la Reina Ana", es el primer antecedente de reconocimiento legal del derecho de los autores, -- pero teniendo la deficiencia de que sólo se aplicaba a los libros y no a otro tipo de material impreso; data -- del 10 de abril de 1710.
Es hasta en el año de 1790 cuando aparece la primera -- ley federal sobre derecho de autor, en los Estados Unidos de América.
- 5.- En México, durante la época colonial, no existió una -- protección al autor, sino que se consideraba un privilegio real, en virtud de que los reyes se reservaban otorgar la concesión para poder imprimir cualquier escrito, -- toda vez que España ejercía la soberanía sobre los territorios del llamado nuevo mundo.
- 6.- Es hasta nuestra Constitución de 1824, en donde se ocupa nuestro legislador por el autor, al otorgarle derechos exclusivos por sus respectivas obras. Más adelante, en la Ley de 3 de diciembre de 1846, se le otorga el -- nombre de "propiedad literaria", al hoy conocido Derecho de Autor, términos utilizados antes de la promulgación-

del Código Civil de 1928, en el que se expresan ya los vocablos "Derecho de Autor", siendo más adecuado, en virtud de que no se puede tener sobre las ideas una posesión exclusiva.

- 7.- La Ley Federal del Derecho de Autor promulgada el 29 de diciembre de 1956, reformada y adicionada en 1963, es de carácter reglamentario del artículo 28 constitucional, sus disposiciones son de orden público y se reputan de interés social, es decir, que no sólo se protege al autor, sino que también existe el interés público y social, de proteger el acervo cultural.
- 8.- Dentro de las diversas teorías existentes que tratan de explicar la naturaleza jurídica del derecho de autor, encontramos que nuestra Ley Federal del Derecho de Autor, no se adhiere a ninguna, en virtud de que considera al Derecho de Autor, como un derecho intelectual autónomo, perteneciente a la rama del Derecho Público, prueba de esto lo encontramos plasmado en los artículos 3, 22; 25 y 159 de la ley en mención.
- 9.- Existen tres derechos considerados como elementos fundamentales de la protección del Derecho de Autor y son: El Derecho Moral, el Derecho Patrimonial y el Derecho Pecuniario, los cuales en una u otra forma se encuentran siempre adheridos al autor, pues los derechos morales son personalísimos, se encuentran inherentes al propio autor y son inalienables e imprescriptibles; por el contrario el derecho patrimonial se caracteriza por la exclusividad y limitación en el tiempo y los cuales le permiten vivir de su obra, y el derecho pecuniario es la explotación económica que de cualquier forma o modo hace el autor a su obra, dentro de los límites establecidos en la Ley del Derecho de Autor, por lo que este tipo de derecho se encuentra estrechamente vinculado con la obra del autor respectivo.
- 10.- El reconocimiento jurídico-legal de las obras, producto de la inteligencia, del ingenio humano y la aparición de la imprenta que trajo aparejada la producción y publicidad de la obra, dieron nacimiento al contrato de edición en el siglo XVIII, en el que la obra intelectual se convierte en valor económico y mercancía circulante dentro del comercio.
- 11.- La Ley Federal del Derecho de Autor, en su artículo 40 define al contrato de edición, expresando que: "Hay contrato de edición cuando el autor de una obra intelectual o artística, o su causahabiente, se obliga a entre-

garla a un editor y éste se obliga a reproducirla, dis
tribuirla y venderla por su propia cuenta, cubriendo -
las prestaciones convenidas."

Por nuestra parte, lo entendemos como el contrato por-
medio del cual, el autor de una obra intelectual, se -
obliga a entregar su obra al editor, quien a su vez se
obligará a hacer su reproducción, difusión y venta de-
la misma, así como el pago correspondiente al autor se
gún lo pactado en el mismo contrato.

En virtud de lo anterior, el autor va a tener la obliga-
ción de presentar y entregar su obra al editor para que
éste se encuentre en la posibilidad de poder hacer su -
respectiva reproducción, difusión y venta de su obra.

- 12.- Al contrato de edición en un principio se le dio el ---
carácter civil, pero en la actualidad es considerado de
naturaleza mercantil, toda vez que nuestro Código de --
Comercio en su artículo 75 referente al acto de comer-
cio, enumera en su fracción IX que la ley reputa actos -
de comercio, las librerías y las empresas editoriales y
tipográficas, por lo que se le da el carácter mercantil,
en virtud de que interviene un empresario comercial, es
decir, una empresa editora, quien se obliga a publicar-
la y el autor que es quien se obliga a entregar la obra;
por tanto ambos persiguen un propósito de especulación-
a través de la venta de la obra al público en general;-
de ahí su carácter mercantil.
- 13.- Los sujetos que intervienen en el contrato de edición -
son el autor y el editor.
Entendiendo por autor, el que tiene una capacidad crea-
dora para realizar una obra intelectual o artística, --
producto de su inteligencia, de su ingenio. Siendo el -
editor el que cuenta con la posibilidad de poder publi-
car y propagar la obra.
- 14.- En la actualidad existe un Registro del Derecho de Au-
tor en el que se registra todo tipo de obras, realizan-
do esta función la Dirección General de Derecho de Au-
tor, dependiente de la Secretaría de Educación Pública
siendo esta Dependencia la encargada de aplicar la Ley-
Federal de Derecho de Autor en lo concerniente a dicho-
registro y por consiguiente, le da protección jurídica-
al autor.

El registro de obras es importante y necesario; sin ---
embargo presenta deficiencia en el tipo de trámite que-
se lleva, pues esta muy burocratizado, además de presen

tar ciertas lagunas en lo referente a que muchos autores ni siquiera tienen conocimiento de la existencia de ese tipo de registro de obras.

En nuestra opinión, la tramitación para obtener el registro respectivo, debería de ser más ágil, además de que a través de los medios masivos de comunicación se diera más información y difusión, con la finalidad de hacer del conocimiento del autor, la importancia de la existencia del registro de la obra y a su vez crear en él, la confianza y seguridad de que su obra será jurídicamente protegida, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Ley Federal del Derecho de Autor, una vez de haber sido registrada en la Dirección General respectiva.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- AGUILAR CARVAJAL, LEOPOLDO, *Segundo Curso de Derecho Civil, Tercera Edición*, Ed. Porrúa, S.A., México, - 1975. pp. 13 - 423
- 2.- ATWOOD, ROBERTO, *Diccionario Jurídico*, México, 1978, pp. 9 - 255
- 3.- DIAZ BRAVO, ARTURO, *Contratos Mercantiles, Colección de Textos Jurídicos Universitarios*, México, 1983. - pp. 3 - 245
- 4.- DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ESPASA, Tomo X, Ed. Espasa Calpe, S.A., Madrid, España, 1978
- 5.- EL A B C DEL DERECHO DE AUTOR, *Publicaciones de la Unesco*, 1981. pp. 11 - 75
- 6.- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo IV, Ed. Angalo, -- S.A., Buenos Aires, Argentina, 1975
- 7.- FARELL CUBILLAS, ARSENIO, *El Sistema Mexicano de Derechos de Autor*, Ed. Ignacio Vado, México, 1966. pp. -- 9 - 139
- 8.- HUNG VAILLANT, FRANCISCO, *Estudios sobre Derecho de Autor*, *Publicaciones de la Facultad de Derecho*, México, 1968. pp. 7 - 76
- 9.- LOREDO HILL, ADOLFO, *Derecho Autoral Mexicano*, Ed. - Porrúa, S.A., México, 1982. pp. 9 - 141
- 10.- MOUCHET, CARLOS Y SIGFRIDO A., RADAELLI, *Los Derechos del Escritor y del Artista*, *Ediciones Cultura Hispánica*, Madrid, España, 1953. pp. 9 - 461
- 11.- OLVERA LUNA, OMAR, *Contratos Mercantiles*, Ed. Porrúa, S.A., México, 1982. pp. 1 - 307
- 12.- PEREZ, BENITO, *La Propiedad Intelectual y el Derecho de Quiebra*, Ed. Astrea de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1975. pp. 11 - 287
- 13.- SATANOWSKY, ISIDRO, *Derecho Intelectual*, *Tipografía - Editora*, Buenos Aires, Argentina, 1954. pp. 9 - 756

- 14.- VALDES OTERO, ESTANISLAO, *Derechos de Autor*, Biblioteca de Publicaciones de la Facultad de Derecho y -- Ciencias Sociales de la Universidad de Montevideo, -- Sección III, República Oriental de Uruguay, 1953, -- pp. 9 - 407
- 15.- VASQUEZ DEL MERCADO, OSCAR, *Contratos Mercantiles*, - Ed. Porrúa, S.A., México, 1984. pp. 1 - 481
- 16.- Y GELLA, AGUSTIN VICENTE, *Curso de Derecho Mercantil Comparado*, Tomo segundo, España, 1945. pp. 13 - 43
- 17.- ZAMORA Y VALENCIA, MIGUEL ANGEL, *Contratos Civiles*, Ed. Porrúa, S.A., México, 1981, pp. 7 - 321

H E M E R O G R A F I A

- 18.- CORNEJO, A. GUSTAVO, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, Tomo II, Volumen III, de los con tratos en Particular, Capítulo XIII, del Contrato de - Edición.
- 19.- OROPEZA Y SEGURA, MAURICIO A., *Revista Mexicana de la Propiedad Intelectual y Artística*, Año VIII, Enero-Diciembre, 1970, México. pp. 9 - 291
- 20.- PARRA, RAMIRO ANTONIO, *Revista de Derecho y Legislación*, XXIV, Venezuela, 1935.
- 21.- PEREZ SERRANO, NICOLAS, *Anuario de Derecho Civil*, Publicaciones Periódicas, Tomo II, Fascículo I, Enero-Marzo, Madrid, España, 1959. pp. 7 - 519
- 22.- PLA Y HORRIT, *Revista del Colegio de Abogados*, No. 75, San José de Costa Rica, Año VIII, Marzo, 1952. pp. - 81 - 112
- 23.- SANCHEZ CORDERO, D. JORGE, *Anuario Jurídico*, III y IV, Unam, 1976-1977, pp. 9 - 449
- 24.- ZULOAGA VILLALON, ANTONIO, *Derecho Industrial y Agrícola*. Ed. Nacimiento, Chile, 1943. pp. 5 - 570

LEGISLACIONES CONSULTADAS

- 1.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 2.- CODIGO DE COMERCIO.
- 3.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 4.- LEY FEDERAL SOBRE DERECHO DE AUTOR.



FONDO DE CULTURA ECONOMICA

CONTRATO DE SERVICIOS QUE CELEBRAN, DE UNA PARTE, FONDO DE CULTURA ECONOMICA, EN LO SUJETO "EL AUTOR", REPRESENTADO POR SU DIRECTOR, EL SEÑOR con domicilio en Avenida Universidad Núm. 975, zona ponel 12, de esta ciudad, y, de la otra, en lo sucesivo "el autor", por su propio derecho, o como titular de los derechos del autor, en su carácter de en lo sucesivo "el titular", con domicilio en quienes se sujetan al tenor de los siguientes

CLAUSULAS

Primera.—OBRAS INCOGNITAS. El transfiriere al editor los derechos editoriales de que es titular, respecto los imprescendibles e intransferibles conforme a la ley, respecto de la obra producida, editada anteriormente, cuyo título y demás características son como sigue:

para que, al tenor de su original ya recibido y aprobado por dicho editor, éste la publique, reproduzca, distribuya y venda por su propia cuenta.

Segunda.—OBRAS FIGURAS. Si se tratare de obra futura, el autor queda obligado a entregar el original al editor dentro del plazo máximo que respecta el promediado de comoda acuerdo en caso necesario. A su vez, el editor se obliga a comunicarle por escrito al autor, dentro de los noventa días naturales siguientes al en que venga dicho plazo, y si él no comparece, ni lo hubiere, la aceptación, observaciones o rechazo de dicho original, entendiéndose que la falta de comunicación escrita al vencimiento de este término plazo, equivale a la aceptación de aquél. En caso de aceptación, expresa o tácita, el editor pagará al autor en ese acto un anticipo a cuenta de regalías que en ningún caso será inferior ni superior al cincuenta por ciento de lo que le correspondiere sobre la primera tirada, cuando el periodo de venta continuado no exceda de treinta pesos por ejemplar, o convencionalmente, cuando exceda de dicho precio, con base en la regalía que para dicha primera tirada se pacte en la cláusula decimosegunda del presente contrato. Además, todo lo no previsto al respecto en este contrato, como único o como definitivo del preliminar que al efecto se hubiere celebrado, deberá ser pactado en convenio suplementario que formará parte integrante de este principal.

Tercera.—COLABORACIONES. Cuando se trate de obra producida o futura de naturaleza costural, antológica o compilatoria, así como de la de cualquiera naturaleza prolongada por terceros o terceros, según se expone en la cláusula primera, la contratación de la obra que correspondiere implica la de los colaboradores, trabajos sueltos, fragmentos o extractos que la integran, salvo que el en su carácter de coautor, antólogo, compilador o autor de la obra prolongada, carezca de acreditado derecho sobre dichos elementos integrantes que, además, no sean del dominio público y que, por todo ello, pertenezcan a los demás coautores, autores, causahabientes o herederos a cualquier título de tales derechos, con quienes, en tal caso, el editor contratará directamente mediante contrato suplementario que en todo caso deberá considerarse como formando parte integrante de este principal, debiendo publicarse en la obra respectiva los nombres completos o seudónimos de todos los colaboradores de la misma.

Cuarta.—ILUSTRACIONES. Asimismo, la contratación de la obra producida o futura implica en todo caso la de los grabados, dibujos y fotografías idéntas de todo género con que se ilustre la que correspondiere, salvo que el carezca de acreditado derecho sobre los mismos que, además, no sean del dominio público y que, por todo ello, tal derecho pertenezca por cualquier título a terceros o terceros, en cuyo caso el editor contratará directamente con el o los terceros que correspondiere en los mismos términos de la parte final de la cláusula tercera que antecede.

Quinta.—TITULO Y COLECCION. El editor tendrá la facultad de variar el título de la obra contratada en la primera de estas cláusulas cuando así le convenga por razones técnicas o comerciales, siempre que el nuevo título sea congruente con el contenido esencial de la misma, previa notificación escrita que de dicho nuevo título haga el editor al el cual se reputará aceptado al término de los treinta días naturales siguientes al de la fecha de la notificación el propio no oponer fundada objeción al mismo. Además, dicho editor tendrá la facultad de variar en cualquier tiempo la clasificación original de la obra a la colección que mejor convenga.

Seis.—FIDELIDAD Y CALIDAD. El editor se obliga a realizar una edición fiel al texto original de la obra contratada, o sea, sin alteración ni modificación alguna que no sea hecha por el propio autor, así como de la calidad adecuada a la colección en la que se la clasifique.

Séptima.—RESERVA. El autor se reserva el derecho de hacer a su obra las correcciones, adiciones, supresiones o cualesquiera otras modificaciones que en cualquier tiempo estime pertinentes antes de que la misma sea en prensa en cualquiera de sus tiradas, previo aviso escrito del editor cuando menos días naturales antes de cada tirada.

Octava.—EMISION. El editor tiene la facultad de realizar una edición hasta de ejemplares de la obra contratada, en una o varias tiradas, ninguna de ellas inferior a ejemplares.

Novena.—TIRADAS. El editor se obliga a realizar la primera tirada dentro del plazo de meses contados a partir de la fecha del presente contrato, prorrogable de común acuerdo en caso necesario, así como cada una de las subsiguientes tiradas al quedar en existencia diez ejemplares de la inmediata anterior que correspondiere.

Décima.—EJEMPLARES. El editor se obliga a entregar gratuitamente al para uso personal de éste, ejemplares por cada mil que dicho editor imprima. A su vez, el propio editor tiene derecho de reservarse hasta cincuenta ejemplares de cada mil para destinatarios al servicio de prensa, crítica, traducciones, exposiciones, cortesías y propaganda. Cuando expresamente convengiera que ninguno de los ejemplares a que se refiere la presente cláusula será considerado como ejemplar vendido y, por tanto, no será computable para efectos de pago de regalías.

Décimo primera.—TRADUCCIÓN Y REPRESENTACIÓN. El editor queda facultado para celebrar contratos de cesión de derechos para traducción a cualquier idioma de la obra contratada, con la sola obligación de enviar al una copia de cada contrato que celebre, salvo pacto en contrario que al respecto se estipule en la cláusula vigésima por el que el opte contratar directamente en todo caso sin la intervención ni responsabilidad alguna del editor. A la vez, el propio editor tendrá facultad discrecional para ceder derechos de reproducción total, parcial o simultánea en publicaciones periódicas, antologías, obras didácticas y cualesquiera otras similares, así como para adaptaciones y representaciones por cualquier medio idóneo, inclusive de colaboraciones e ilustraciones a que respectivamente se refieren las cláusulas tercera y cuarta, cuando queden implícitos en el presente contrato.

Décimo segunda.—REGALÍAS. El editor pagará al como contraprestación de los derechos editoriales transferidos a su favor, la regalía o regalías que enseguida se pactan, pagaderas semestralmente dentro de los días naturales siguientes al treinta de junio y treinta y uno de diciembre de cada año:

Además, el por ciento de los ingresos que el editor obtenga por concepto de cesión de derechos para traducción a cualquier idioma de la obra contratada.

Asimismo, el por ciento de los ingresos que obtenga el propio editor por concepto de cesión de derechos para reproducciones totales, parciales, simultáneas, adaptaciones y representaciones por cualquier medio idóneo de la misma obra contratada, inclusive de colaboraciones y de ilustraciones, cuando éstas queden implícitas en el presente contrato.

Décimo tercera.—CONTABILIDAD. El editor queda obligado a mostrar al sus libros de contabilidad cuando éste así lo solicite, ya sea personalmente o por medio de representante legítimo, para fines de comprobación de liquidaciones de regalías.

Décimo cuarta.—LIMITACIÓN. Durante la vigencia del presente contrato, el queda obligado a no contratar con terceros la publicación de la obra aquí contratada, bajo el mismo título y diverso contenido o igual contenido y diverso título, ya sea en edición ordinaria o de bolsillo, así como a no publicar ni autorizar la publicación total o parcial de dicha obra en publicaciones periódicas de cualquier género, o en cualquier otro medio publicitario, sin consentimiento escrito del editor.

Décimo quinta.—VIGENCIA. La vigencia del presente contrato terminará al momento de que el editor tenga en existencia menos de cien ejemplares de la única o última tirada de la edición contratada en los términos de la cláusula octava del mismo.

Décimo sexta.—PREFERENCIA. Al terminar la vigencia del presente contrato, el editor tendrá derecho preferente sobre cualquier tercero para recontractar en igualdad de condiciones la obra aquí contratada, por lo que, si así conviniere a los intereses de dicho editor, éste promoverá por escrito ante el la celebración del nuevo contrato, en cuyo caso el propio queda obligado a contratar igualmente por escrito dicha promoción dentro de un plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir de la fecha de la promoción de referencia, manifestando fundadamente su conformidad o inconformidad a la celebración del nuevo contrato, entendiendo que el silencio del citado después de vencido dicho plazo, dará lugar a tener por prorrogado el presente contrato hasta por otra edición de igual magnitud a la contratada en la cláusula octava del mismo. A su vez, el tiene a dicho vencimiento igual derecho de promoción ante el editor y éste la misma obligación correlativa hacia aquél, con igual efecto de prórroga por el silencio de este último.

Décimo séptima.—OBRAS COMPLETAS. Si el objeto del presente contrato versa tan sólo sobre obra aislada, el editor tendrá preferencia, en igualdad de condiciones, sobre las obras completas y las conjuntas no completas inéditas del mismo autor, o sobre las ya editadas con tal carácter que se encuentren libres de recontractación, salvo renuncia escrita del propio editor a tal derecho.

Décimo octava.—RESURTO. El editor se obliga a gestionar ante la autoridad competente el registro de la propiedad literaria de la obra contratada en los términos del presente contrato.

Décimo novena.—JURISDICCIÓN. Ambas partes convienen expresamente en sujetarse a la jurisdicción de los tribunales competentes de la ciudad de México, Distrito Federal, para todo lo concerniente a la interpretación y cumplimiento del presente contrato, por lo que hacen renuncia expresa de todo otro fuero de domicilio o vealidad presente y futuro.

Vigésima.—Adicional.

México, D. F., a de de 19....